

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE CONJUECES

CONJUEZ: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ

Tunja, 18 de enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 150012333000201200242-00

DEMANDANTE: EDGAR KURMEN GOMEZ

**DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**

En virtud del informe secretarial que antecede, y por no haberse poderse realizar diligencia de conciliación post fallo programada previamente; se dispone señalara como nueva fecha y hora para el efecto el día 26 de enero de 2018 a la hora de las nueve y quince de la mañana (9:15 AM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Diego Mauricio Higuera Jiménez, con una línea horizontal extendida a la derecha.

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE CONJUECES

CONJUEZ: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ

Tunja, 18 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 150012333000201400213-00

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En virtud del informe secretarial que antecede; se dispone señalar como fecha y hora para realizar audiencia de pruebas el día 30 de enero de 2018 a la hora de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 PM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ**

Tunja, 18 de enero de 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 150012333000201400525-00
DEMANDANTE: GLORIA ELENA RINCON VARGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

En virtud del informe secretarial que antecede; se dispone señalar como fecha y hora para realizar audiencia de pruebas el día 26 de enero de 2018 a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Higuera', written over a horizontal line.

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
Sala de Conjueces
PONENTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Tunja, 18 de enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: FANNY ELIZABETH ROBLES MARTINEZ

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

REFERENCIA: 1500123330002014-00529- 00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se pone en conocimiento que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda y formuló excepciones.

En consecuencia el Despacho, continuando con el trámite procesal subsiguiente, procede a fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, el **día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m).**

Para el efecto, por la Secretaria de esta Corporación, **Cítese** a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose la concurrencia obligatoria a la Audiencia de los apoderados judiciales de las partes, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales. ²

¹ Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la de reconvencción o del de la contestación de excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

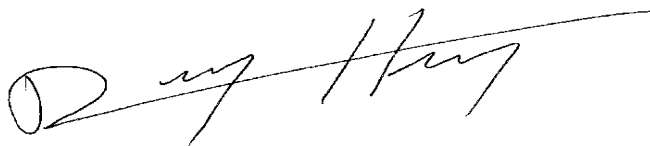
Por la Secretaría de ésta Corporación, notifíquese ésta providencia por estado electrónico.

Se reconoce personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y términos del poder especial a él conferido (fl. 89)

Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 180, ordinal primero del C.P.A.C.A.

Una vez notificada la presente providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ
Conjuez Ponente

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

Sala de Conjueces

PONENTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Tunja, **18 ENE 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: GERMAN ULLOA SANCHEZ

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

REFERENCIA: 1500123330002015-00831- 00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se pone en conocimiento que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda y formuló excepciones.

En consecuencia el Despacho, continuando con el trámite procesal subsiguiente, procede a fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³, el **día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m).** Se advierte que en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, **ésta audiencia se realizará de manera simultánea con las audiencias iniciales programadas dentro de los procesos radicados bajo los Nos., 15001-23-33-000-2016-00158-00, 15001-23-33-000-2016-00239-00**

Para el efecto, por la Secretaria de esta Corporación, **Cítese** a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose la concurrencia obligatoria a la Audiencia de los apoderados judiciales de las partes, so pena de la imposición

³ Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

de las sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales. ⁴

Por la Secretaría de ésta Corporación, notifíquese ésta providencia por estado electrónico.

Se reconoce personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y términos del poder especial a él conferido

Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 180, ordinal primero del C.P.A.C.A.

Una vez notificada la presente providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ
Conjuez Ponente

⁴ Artículo 180. *Audiencia inicial.*

(...)

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE CONJUECES

CONJUEZ: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ

Tunja, 18 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 150012333000201500846-00

DEMANDANTE: HENRY SALATIEL RODRIGUEZ REYES

**DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**

En virtud del informe secretarial que antecede, y por no haberse poderse realizar diligencia de pruebas programada previamente; se dispone señalara como nueva fecha y hora para el efecto el día 30 de enero de 2018 a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 PM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

Sala de Conjueces

PONENTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Tunja, 18 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: JAIME RUBIANO GONZALEZ

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

REFERENCIA: 1500123330002016-00239- 00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se pone en conocimiento que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda y formuló excepciones.

En consecuencia el Despacho, continuando con el trámite procesal subsiguiente, procede a fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁵, el **día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Se advierte que en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, **esta audiencia se realizará de manera simultánea con las audiencias iniciales programadas dentro de los procesos radicados bajo los Nos., 15001-23-33-000-2015-00831-00, 15001-23-33-000-2016-00158-00**

Para el efecto, por la Secretaria de esta Corporación, **Cítese** a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose la concurrencia obligatoria a la Audiencia de los apoderados judiciales de las partes, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales.⁶

⁵ Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la de reconvencción o del de la contestación de excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

⁶ Artículo 180. Audiencia inicial.

Por la Secretaría de ésta Corporación, notifíquese ésta providencia por estado electrónico.

Se reconoce personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y términos del poder especial a él conferido (fl. 89)

Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 180, ordinal primero del C.P.A.C.A.

Una vez notificada la presente providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO MAURICIO FIGUEROA JIMENEZ
Conjuez Ponente

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ**

Tunja, 18 ENE 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 150012333000201400525-00
DEMANDANTE: GLORIA HELENA RINCON VARGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

En virtud del informe secretarial que antecede, y por no haberse podido realizar la diligencia de pruebas programada previamente; se dispone señalara como nueva fecha y hora para el efecto el día 26 de enero de 2018 a la hora de las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 AM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

Sala de Conjueces

PONENTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Tunja, 18 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

REFERENCIA: 1500123330002015-00847- 00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se pone en conocimiento que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda y formuló excepciones.

En consecuencia el Despacho, continuando con el trámite procesal subsiguiente, procede a fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁹, el **día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m)**. Se advierte que en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, **esta audiencia se realizará de manera simultánea con las audiencias iniciales programadas dentro de los procesos radicados bajo los Nos., 15001-23-33-000-2016-00014-00, 15001-23-33-000-2016-00010-00, 15001-23-33-000-2016-00090-00.**

Para el efecto, por la Secretaria de esta Corporación, **Cítese** a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose la concurrencia obligatoria a la Audiencia de los apoderados judiciales de las partes, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales.¹⁰

⁹ Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la de reconvencción o del de la contestación de excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

¹⁰ Artículo 180. Audiencia inicial.

Por la Secretaría de ésta Corporación, notifíquese ésta providencia por estado electrónico.

Se reconoce personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y términos del poder especial a él conferido

Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 180, ordinal primero del C.P.A.C.A.

Una vez notificada la presente providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO MAURICIO NIGUERA JIMENEZ
Conjuez Ponente

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
Sala de Conjueces
PONENTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Tunja, **18 ENE 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: VICTOR HERNANDO NIÑO

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

REFERENCIA: 1500123330002016-00010- 00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se pone en conocimiento que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda y formuló excepciones.

En consecuencia el Despacho, continuando con el trámite procesal subsiguiente, procede a fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹¹, el **día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m)**. Se advierte que en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, **esta audiencia se realizará de manera simultánea con las audiencias iniciales programadas dentro de los procesos radicados bajo los Nos., 15001-23-33-000-2015-00847-00, 15001-23-33-000-2016-00014-00, 15001-23-33-000-2016-00090-00.**

Para el efecto, por la Secretaria de esta Corporación, **Cítese** a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose la concurrencia obligatoria a la Audiencia de los apoderados judiciales de las partes, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales.¹²

¹¹ Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la de reconvención o del de la contestación de excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

¹² Artículo 180. Audiencia inicial.

Por la Secretaría de ésta Corporación, notifíquese ésta providencia por estado electrónico.

Se reconoce personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y términos del poder especial a él conferido

Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 180, ordinal primero del C.P.A.C.A.

Una vez notificada la presente providencia, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ
Conjuez Ponente

(...)

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

Sala de Conjueces

PONENTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Tunja, 18 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA ARENAS BAUTISTA

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

REFERENCIA: 1500123330002016-00014- 00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se pone en conocimiento que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda y formuló excepciones.

En consecuencia el Despacho, continuando con el trámite procesal subsiguiente, procede a fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁷, el **día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m)**. Se advierte que en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, **esta audiencia se realizará de manera simultánea con las audiencias iniciales programadas dentro de los procesos radicados bajo los Nos., 15001-23-33-000-2015-00847-00, 15001-23-33-000-2016-00010-00, 15001-23-33-000-2016-00090-00.**

Para el efecto, por la Secretaria de esta Corporación, **Cítese** a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose la concurrencia obligatoria a la Audiencia de los apoderados judiciales de las partes, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales.⁸

⁷ Artículo 180. Audiencia Inicial.

(...)

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la de reconvencción o del de la contestación de excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

⁸ Artículo 180. Audiencia inicial.

Por la Secretaría de ésta Corporación, notifíquese ésta providencia por estado electrónico.

Se reconoce personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y términos del poder especial a él conferido

Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 180, ordinal primero del C.P.A.C.A.

Una vez notificada la presente providencia, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ
Conjuez Ponente

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Tunja, 18 ENE 2018

**REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA
**DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
RADICACION: 150012333000201600052-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA, en contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se observa que mediante auto de fecha 27 de julio de 2017¹, se inadmitió la demanda, exigiendo la corrección de ciertas falencias formales de las que se resalta el poder insuficiente o indebidamente conferido, la falta de claridad en las pretensiones, los vicios en la descripción de los hechos y la ausencia de constancias de notificación del acto acusado.

Dentro del término procesal, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 64 a 83); se advierte que la misma reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, y en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 del CPACA, así como de la competencia conferida en el numeral 2o del artículo 152 y numeral 3o del

¹ Folios 59 a 62

artículo 156 ibídem, se admitirá y se ordenará las notificaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, o a quien haga sus veces, como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada que con la contestación de la demanda allegue: **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados** y demás pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. (Numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

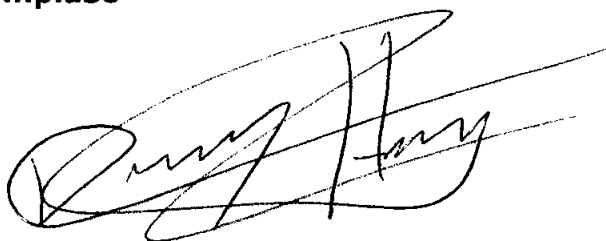
CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico al actor. (Art. 201 CPACA). Déjese constancia del envío del mensaje de datos, hágase el registro del proceso en el sistema tyba.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Procurador Regional de Boyacá** en los mismos términos y efectos previstos en el numeral segundo de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico, consigne en la cuenta de ahorros No. 4- 1503-009030-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Boyacá, convenio 11412, la suma quince mil pesos (\$15.000), para las respectivas notificaciones.

SEPTIMO: : Reconocer personería al abogado Miguel Ángel López Rodríguez identificado con C.C. N° 7.176.281 expedida en Tunja, y portador de la T.P. N° 149.013 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido obrante a folio 66.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Higuera', with a large, sweeping flourish above it.

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Conjuez-Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
Sala de Conjueces
PONENTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Tunja, **18 ENE 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: FRANK WILLIAM PARRA TELLEZ

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

REFERENCIA: 1500123330002016-000090- 00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se pone en conocimiento que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda y formuló excepciones.

En consecuencia el Despacho, continuando con el trámite procesal subsiguiente, procede a fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹³, el **día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m)**. Se advierte que en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, **esta audiencia se realizará de manera simultánea con las audiencias iniciales programadas dentro de los procesos radicados bajo los Nos., 15001-23-33-000-2015-00847-00, 15001-23-33-000-2016-00010-00, 15001-23-33-000-2016-00014-00.**

Para el efecto, por la Secretaria de esta Corporación, **Cítese** a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose la concurrencia obligatoria a la Audiencia de los apoderados judiciales de las partes, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales.¹⁴

¹³ Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

¹⁴ Artículo 180. Audiencia inicial.

Por la Secretaría de ésta Corporación, notifíquese ésta providencia por estado electrónico.

Se reconoce personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y términos del poder especial a él conferido

Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 180, ordinal primero del C.P.A.C.A.

Una vez notificada la presente providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ
Conjuez Ponente

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
Sala de Conjueces
PONENTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Tunja, 18 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO MONTES JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
REFERENCIA: 1500123330002016-00158- 00

Visto el informe secretarial que antecede en el que se pone en conocimiento que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda y formuló excepciones.

En consecuencia el Despacho, continuando con el trámite procesal subsiguiente, procede a fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, el **día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m).** Se advierte que en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, **ésta audiencia se realizará de manera simultánea con las audiencias iniciales programadas dentro de los procesos radicados bajo los Nos., 15001-23-33-000-2015-00831-00, 15001-23-33-000-2016-00239-00**

Para el efecto, por la Secretaria de esta Corporación, **Cítese** a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose la concurrencia obligatoria a la Audiencia de los apoderados judiciales de las partes, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar y las respectivas consecuencias procesales.²

¹ Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la de reconvención o del de la contestación de excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180. Audiencia inicial.

Por la Secretaría de ésta Corporación, notifíquese ésta providencia por estado electrónico.

Se reconoce personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y términos del poder especial a él conferido (fl. 89)

Contra la presente providencia no procede ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 180, ordinal primero del C.P.A.C.A.

Una vez notificada la presente providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

Conjuez Ponente

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **12 DIC. 2017**

DEMANDANTE:	ANGEL MIGUEL MASSIRIS CABEZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA:	150012333000-2016-00290-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotados los ritos propios de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, profiere la Sala sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor ANGEL MIGUEL MASSIRIS CABEZA, a través de apoderada judicial, acudió a esta jurisdicción con el fin de instaurar Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por negar la reliquidación de la pensión del actor con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS (fls. 3-4)

Que se declare la nulidad de la **Resolución No. 02554 de 30 de enero de 2012**, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante la cual se resolvió la solicitud de prestaciones económicas a favor del actor, condicionando su ingreso a nómina y pago hasta tanto se aportara el acto administrativo que acreditara el retiro oficial del servicio.

Que se declare la nulidad de la **Resolución No GNR 115856 de 29 de mayo de 2013**, expedida por COLPENSIONES, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia y de la **Resolución No GNR 259889 de 15 de julio de 2014**, mediante la cual resolvió el recurso de

reposición contra aquélla.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la entidad demandada, expedir el acto administrativo por medio del cual se RELIQUIDE Y ORDENE EL PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el accionante, durante el último año de servicios, esto es, desde el 28 de diciembre de 2011 hasta el 28 de diciembre de 2012.

Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se **i)** Condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión mensual de jubilación, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, desde el 28 de diciembre de 2011 hasta el 28 de diciembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 4ª de 1966, 33 de 1985, 62 de 1985, Decreto 1743 de 1966 y decantada jurisprudencia de la sala plena del Consejo de Estado, **ii)** condene al pago de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 28 de diciembre de 2012 (fecha a partir de la cual renunció), con su debida indexación mes a mes, **iii)** condene a que sobre las diferencias adeudadas cancele las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, de conformidad con el IPC año por año, y **iv)** condene al cumplimiento del fallo, de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fls. 4-7)

El apoderado del demandante, indicó que el señor ANGEL MIGUEL MASSIRIS CABEZA nació el 19 de febrero de 1956 y que prestó sus servicios en diversas entidades estatales, a saber:

- Alcaldía de Montería del 26 de enero de 1976 al 30 de septiembre de 1976.
- Gobernación de Córdoba del 01 de octubre de 1976 al 14 de marzo de 1985.
- IDIPRON del 24 de marzo de 1987 al 30 de noviembre de 1987.
- IGAC del 18 de julio de 1988 al 30 de septiembre de 1993 y
- Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia del 01 de octubre de 1993 al 27 de diciembre de 2012.

Señaló que por haber cumplido los requisitos, el 10 de mayo de 2011 el accionante solicitó a la entidad, el reconocimiento y pago de la pensión

de vejez, la cual fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante la **Resolución No 02554 de 30 de enero de 2012**, condicionando su ingreso a nómina y pago hasta tanto se aportara el acto administrativo que acreditara el retiro oficial del servicio, con un porcentaje del 75% equivalente a (\$3.727.069 m/cte).

Adujo que en el mencionado Acto Administrativo se liquidó la prestación referida aplicando las Leyes 100 de 1993 y 33 de 1985, y el Decreto 1158 de 1994. Sin embargo, se tuvo en cuenta únicamente el tiempo de trabajo comprendido entre el 26 de enero de 1976 hasta el 30 de enero de 2010, dejando de lado el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2010 al 27 de diciembre de 2012.

Refirió que el 25 de febrero de 2013, el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que fue resuelta a través de la **Resolución No GNR 115856 del 29 de mayo de 2013**, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al actor, en cuantía de (\$4.739.551 m/cte).

Manifestó que en dicho acto administrativo la accionada liquidó la pensión, aplicando las Leyes 100 de 1993 y 33 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994, normatividad que se tornaba incorrecta, por cuanto los precepto legales aplicables al caso son las Leyes 4ª de 1966, 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1743 de 1966, por lo que se le debe liquidar con lo devengado en el último año de servicios con la totalidad de factores salariales percibidos por el actor.

Indicó que contra la decisión anterior, el actor interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No GNR 259889 del 15 de julio de 2014**, confirmando en su totalidad el acto impugnado.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Constitucionales: Artículo 2, 6, 13, 25 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

Legales: Ley 57 de 1887, ley 4 de 1966, ley 33 y 62 de 1985, ley 100 de 1993 y Decreto 1743 de 1966.

Respecto a la violación de la Carta Política, señaló que la accionada COLPENSIONES desconoció entre otras cosas, las leyes y principios que

favorecen al actor por ser beneficiario del Régimen de Transición, el principio de igualdad, el derecho al trabajo, el principio de favorabilidad y el derecho a la Seguridad Social.

Señaló que la accionada COLPENSIONES reconoció la pensión de jubilación, sin tener en cuenta que por principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma, la liquidación debe efectuarse con todo lo devengado en el último año de servicio, incluidos todos los factores salariales, de conformidad con las leyes 4ª de 1966, 33 y 62 de 1985, Decreto 1743 de 1966 y jurisprudencia de la sala plena del Consejo de Estado, por cuanto los pensionados que se encuentren amparados en el Régimen de Transición, tienen derecho a que se liquide la pensión con el promedio de todo lo devengado en el último año de servicio, incluidos todos los factores salariales que habitual y periódicamente haya devengado en el último año de servicios.

Respecto a los factores salariales, agregó que si bien es cierto, la Ley 62 de 1985 hace una precisión de los mismos, de acuerdo a decantada jurisprudencia del Consejo de Estado, la liquidación de las pensiones debe realizarse con base en todo lo que el trabajador recibió en forma mensual o periódica, como contraprestación de sus servicios, pues todo lo recibido constituye salario.

Así las cosas, COLPENSIONES motivó falsamente el Acto Administrativo de reconocimiento pensional, al realizar la liquidación, conforme a la Ley 33 de 1985 y Decreto 1158 de 1994, por cuanto el actor para el 01 de abril de 1994, contaba con más de 15 años de servicio, de lo que se colige, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que las normas aplicables son las anteriores a la Ley 100 de 1993, esto es, las Leyes 4ª de 1966, 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1743 de 1966.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 07 de abril de 2016 (fl.77) correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Boyacá. Mediante auto de 16 de mayo de 2016, esta Corporación resolvió admitir la demanda. (fl. 79). La demandada contestó dentro del término legal (fls. 87-105).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 87-105)

La apoderada judicial de la entidad demandada COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que los actos administrativos demandados fueron expedidos con estricta sujeción a la normatividad vigente para el reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones, toda vez que se efectuó el estudio de la prestación en consonancia con la Ley 33 de 1985, liquidándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que para efectos de reliquidación de la pensión de vejez se debía estar a lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994, disposición que no contempla todos los factores salariales, además no se efectuaron aportes con destino a la pensión sobre los mismos.

En cuanto a los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, precisó que los mismos corresponden al valor de las cotizaciones efectivamente realizadas, es decir, aquellos que fueron devengados por el trabajador y reportados y certificados por la entidad.

Así las cosas, indicó que no son de recibo los factores salariales que pretende hacer valer el actor, por cuanto, dentro del traslado de la demanda no se aportaron certificaciones CLEPB que permitan acreditar los factores salariales efectivamente devengados por el demandante, máxime cuando dichas certificaciones constituyen el único medio probatorio para acreditar la calidad y los tiempos laborados como empleado público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 13 de 2001.

En concordancia con lo anterior, añadió que la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 de 2015, estableció que el IBL no hacía parte de la transición según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al pago de intereses moratorios, añadió que el mismo únicamente procedía por la mora en el pago en una eventual sentencia condenatoria.

Así las cosas, adujo que los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la prestación del demandante, corresponden al valor de las cotizaciones efectivamente realizadas, esto es, aquellas que fueron reportadas y certificadas por la entidad, de lo que se colige, que

con su actuar dio cabal cumplimiento al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto los únicos aspectos susceptibles de transición respecto al régimen anterior, lo constituyen el tiempo de servicios, monto y número de semanas cotizadas.

Finalmente, propuso como excepciones las que denominó: **i) Falta de jurisdicción o competencia, ii) falta de integración de litisconsorcio necesario, iii) Inexistencia del derecho y la obligación, iv) Improcedencia de intereses moratorios, v) Improcedencia de indexación, vi) cobro de lo no debido, vii) buena fé de Colpensiones, viii) compensación o deducción de pagos realizados, ix) prescripción y, ix) Genérica o innominada.**

4. ALEGATOS DE CONCLUSION

4.1. Parte demandada.

Guardó silencio

4.2. Ministerio Público (fls. 181-188)

El procurador 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, emitió concepto No 060 de fecha 18 de mayo de 2017, en el cual precisó que de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, como factores salariales devengados por el actor se encontraban: sueldo básico, gastos de representación, bonificación por servicios, bonificación productividad, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, factores que debían ser incluidos en la liquidación pensional, por cuanto el actor se encuentra dentro de los supuestos del Régimen de Transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al pago de vacaciones en dinero, señaló que el mismo no era susceptible de cómputo para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, toda vez que se trata de un emolumento que no tiene carácter salarial ni prestacional, pues corresponde al descanso remunerado del trabajador.

Por lo anterior, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.3. Parte demandante. (fl. 189-193)

La apoderada del accionante reiteró los argumentos del escrito de

demanda, en el sentido de que la autoridad administrativa incurrió en desviación de poder, al omitir liquidar la pensión de jubilación con todo lo devengado en el último año de servicio, incluidos todos los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2011 al 28 de diciembre de 2012, al ser beneficiario del Régimen de Transición.

I. CONSIDERACIONES

1. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del trámite surtido hasta este momento procesal no ha encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala establecer si es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a favor del accionante con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, dando aplicación íntegra a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año.

De la interpretación de las pretensiones de la demanda y de la contestación de la misma, la Sala concreta la tesis argumentativa del caso para dirimir el objeto de la litis e igualmente anuncia la posición que asumirá, así:

2.1. Tesis argumentativa propuesta por la Sala

Analizadas las interpretaciones divergentes que sobre el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se han suscitado en el seno de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, actualmente puede afirmarse que no existe controversia frente a la aplicación del precedente fijado por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en caso de que (i) no se presente abuso del derecho y (ii) el derecho pensional se haya consolidado antes de la expedición de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015. Como en el presente caso se reúnen ambos requisitos, la pensión de jubilación reconocida al actor debió liquidarse

teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Obligatoriedad del precedente de unificación

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en desarrollo del artículo 103 Constitucional, se consolidó la importancia de las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado y las decisiones tomadas por la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales.

El artículo 10° de la Ley 1437 de 2011 impone a las autoridades administrativas el deber de aplicación de manera igualitaria de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a los asuntos que contengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, es decir, que cuando una autoridad administrativa se encuentre ante casos con los mismos hechos y fundamentados en las mismas normas jurídicas deberán adoptar decisiones uniformes. En otras palabras, siempre y cuando se den los mismos supuestos fácticos y jurídicos, es obligación tener en cuenta las sentencias de unificación en las que se efectúe la interpretación y aplicación de dichas normas que sustenten la solución del asunto; obligación que impone el artículo mencionado.

La Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011, al analizar la exequibilidad del artículo 10° de la Ley 1437 de 2011, dispuso la constitucionalidad condicionada de dicho artículo en el entendido que, así como se debían tener en cuenta las sentencias de unificación del Consejo de Estado, de manera preferente correspondía tener en cuenta las decisiones tomadas por la Corte Constitucional en las cuales se interpretaran las normas constitucionales aplicables al caso en concreto.

En ese sentido, el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, la solicitud de extensión de la jurisprudencia -ya sea adelantada ante la autoridad administrativa competente o ante el Consejo de Estado por negativa de la autoridad- y el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia son figuras jurídicas tendientes a que se aplique realmente el precedente jurisprudencial administrativo.

3.2. Del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y de la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Con la Ley 100 de 1993 el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciéndose dentro del mismo los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que debían cumplir las personas para acceder a la pensión de vejez, derogando a su vez los diferentes regímenes pensionales existentes con anterioridad.

Sin embargo, en su artículo 36 contempló un régimen de transición, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez

de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio. (...)"
(Subraya fuera del texto original)

Por tanto, el artículo 36 permitió que la situación jurídica se rigiera por el régimen anterior en lo que tiene que ver con el monto de la pensión, la edad y el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas necesarias para obtener el derecho pensional, para las personas que cumplieren uno de los siguientes requisitos, los cuales debían estar reunidos al momento de la entrada en vigencia del sistema de pensiones:

1. Hombres que tuvieran más de cuarenta años
2. Mujeres mayores de treinta y cinco años
3. Hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados

Tal como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia proferida el 12 de mayo de 2005 dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2000-04685-01 (2938-04), *"la transición creada en la Ley 100 de 1993 constituye una excepción al régimen común de vigencia de las normas en el tiempo porque a pesar de no haberse causado el derecho a exigir pensión de jubilación, los cambios normativos que afecten las condiciones para acceder a ella y el monto de las mesadas, no tienen aplicación frente a quienes por estar en transición conservan su derecho al régimen anterior"*.

En lo que hace relación a las normas aplicables al monto del ingreso base de liquidación de la pensión, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia proferida el 28 de octubre de 2004 dentro del expediente No. 76001-23-31-000-2001-05461-01 (5884-03), indicó que *"no resultan aplicables las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 que determinan las bases que se deben tener en cuenta para la liquidación pensional del personal sometido al régimen de transición pensional de que trata el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **pues, si la prestación periódica se debe liquidar y reconocer bajo una ley especial anterior en los aspectos de edad, tiempo y monto pensionales (este último comprende porcentaje y base de la liquidación), será esa normatividad la aplicable en esa materia, más cuando contempla una regulación especial, favorable y***

diferente. Lo anterior, por cuanto si se aplicaran las normas generales atinentes al monto pensional previstas en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias al personal que reclama su reconocimiento pensional definitivo en consideración al régimen de transición del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resultaría desvirtuado e inocuo el régimen preferencial transitorio."

De lo anterior se colige que el monto de la pensión, que incluye el porcentaje y la base de liquidación, para las personas amparadas por el régimen de transición se rige por las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, en aplicación al principio *in dubio pro operario* previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Como resultado de lo expuesto se tiene que la normatividad aplicable para la pensión de jubilación del demandante y su liquidación era la Ley 33 de 1985, la cual aplicaba a todos los servidores públicos de todos los niveles que no se encontraran exceptuados de ella.

3.3. Del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985.

En los términos del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, la consolidación del derecho a la pensión ordinaria de jubilación surge cuando se cumplen 20 años de servicio y 55 años de edad. En cuanto a la base de liquidación, la precitada ley dispuso que las pensiones de los empleados oficiales serían liquidadas con el 75% del salario promedio que sirvió de base para calcular los aportes durante el último año de servicio y enumeró en su artículo 3° los factores que serían considerados para la determinación de la base de los mencionados aportes; disposición que fue modificada por el artículo 1° inciso 2° de la Ley 62 de 1985, en la que se incluyeron como factores de liquidación las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación.

No obstante, es importante señalar que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado por vía jurisprudencial, a través de sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, dictada con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila dentro del expediente con radicado interno No. 0112-2009, precisó que los factores enlistados en la Ley 33 de 1985 lo eran únicamente a título enunciativo, por cuanto debían incluirse todos los que habitual y periódicamente recibía el trabajador como retribución de sus servicios.

En suma, atendiendo tal postura jurisprudencial, deben ser incluidos en la

base de liquidación de la pensión todos aquellos emolumentos que tengan el carácter de factor salarial, comoquiera que son devengados periódicamente por el trabajador en razón a la prestación del servicio y no constituyen sumas tendientes a cubrir los riesgos que deba asumir el trabajador.

Posteriormente y en contravía a la postura de unificación anterior, la Corte Constitucional profirió la sentencia SU-230 de 2015, en donde adopta un criterio disímil a partir de lo considerado previamente en la sentencia C-258 de 2013 donde, en sede de revisión de tutela, indicó que la interpretación del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 se debe entender en el sentido de que el modo de promediar la base de liquidación de la pensión de jubilación o vejez no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que dicho régimen solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación y que, por lo tanto, el IBL debe ser el contemplado en el régimen general para todos los efectos.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 25 de febrero de 2016, proferida dentro del proceso No. 250002342000-2013-01541-01 (4683-2013) con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, con ocasión de la expedición de la sentencia en comento, reiteró su posición unánime relativa a que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprendía la base de liquidación (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%), a excepción de las pensiones de congresistas y asimilados que se encuentran regidas por la Ley 4º de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la referida sentencia C-258 del 2013.

Según se determinó en la providencia, si se acogiera la variación interpretativa que pretendía introducir la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015 se afectaría el derecho a la igualdad de los beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas. A su juicio, no parece acorde con los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales el cambio jurisprudencial mencionado, toda vez que si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional en el año 2014, quedando pendiente un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el derecho, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad

financiera y, en cambio, sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los mencionados principios.

El pronunciamiento enfatizó que el argumento expuesto en la sentencia C-258 de 2013 para declarar la exequibilidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 no se puede generalizar y, por ende, aplicar como precedente a otros regímenes, pues ello afectaría a un considerable grupo de ciudadanos que no hace parte de los pensionados con prerrogativas o privilegios, ni goza de reconocimientos que generen afectación al principio de sostenibilidad financiera.

Devino luego el pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en sentencia de tutela proferida el 15 de diciembre de 2016, dentro del proceso radicado con el número 11001-03-15-000-2016-01334-01, donde se decidió lo siguiente:

“(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 13 de octubre del 2016, emitida por la Sección Cuarta de esta Corporación, en la cual negó el amparo solicitado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para en su lugar, AMPARAR el derecho al debido proceso de la accionante, en consecuencia, ORDENAR a la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en el término de diez (10) días profiera una nueva decisión atendiendo a los lineamientos trazados en esta providencia. (...)”

Ello al considerar lo que se transcribe enseguida:

“(...) Ahora bien, encuentra la Sala que el argumento central con el que el a quo constitucional dispuso negar el amparo giró en torno a que, en su criterio, resultaba desproporcionado aplicar las reglas fijadas en la SU 230 de 2015 en aquellos casos en que los ciudadanos hubiesen iniciado el trámite ordinario antes de que se profiriera la citada sentencia de unificación, razonamiento que no es de recibo en la medida que esta Sala ha señalado que ‘el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.’ (...) hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo

incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.'

(...)

(...) la decisión dictada por la autoridad judicial accionada -Sección Segunda de esta Corporación, desconoció las reglas que respecto el tema bajo estudio, fijó la Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015; jurisprudencia que conforme a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, era de obligatorio cumplimiento por el la Sección Segunda del Consejo de Estado y la cual estaba vigente para fecha en que se profirió el fallo acusado (...)"

No obstante, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-615 de 9 de noviembre de 2016**, precisó los efectos de la sentencia C-258 de 2013 de la siguiente manera:

"(...) De este modo, como el régimen pensional de la señora Delcy del Río Arellano era el contemplado en la Ley 33 de 1985 y no el establecido para los congresistas, magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios (Ley 4 de 1992), la sentencia alegada como desconocida tampoco resulta aplicable al presente asunto.

Sin embargo, como la Corte Constitucional mediante Auto 326 de 2014, reafirmó la interpretación que sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 había fijado la sentencia **C-258 de 2013**, según la cual el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el IBL, es preciso advertir que el Tribunal Administrativo del Bolívar no desconoció dicho precedente, por cuanto la peticionaria **adquirió su derecho pensional con anterioridad a ese pronunciamiento**, en razón a lo siguiente:

(...)

(...) **la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013**, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. **En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.**

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos

adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde 'el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas'. (...)'' (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con el análisis antes expuesto, da cuenta la Sala que, frente a la acción de tutela proferida el 15 de diciembre de 2016 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, no se tuvo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia del 9 de noviembre de 2016 precisó que las interpretaciones jurisprudenciales de esa Corporación no podían ser extendidas a las pensiones consolidadas con anterioridad al 7 de mayo de 2013, esto es, la fecha de expedición de la Sentencia C-258 del mismo año, por tratarse de derechos adquiridos.

La sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de mayo de 2016 coincide en señalar que, en materia del IBL de pensiones, cuando se trata de resolver casos del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe seguirse el criterio expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 conforme a las cuales el mencionado asunto debe dilucidarse atendiendo las previsiones de la Ley 100 de 1993 y no las señaladas en el régimen anterior; postura opuesta a la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, que sostuvo que el IBL **es parte integrante del régimen de transición** y, por ello, se debe acudir a las disposiciones de la Ley 33 de 1985.

Aunque la Sección Quinta del Consejo de Estado en la acción de tutela antes citada se pronunció adoptando una posición opuesta a la de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, no puede obviarse que la aludida providencia dejó de aplicar una línea jurisprudencial que esa misma Corporación ha sostenido establemente, en la que se indica que el régimen de transición implica la aplicación del régimen anterior **integralmente** y no puede excluir el IBL so pena de incurrir, por contera, en

la vulneración del principio de seguridad jurídica y el derecho a la igualdad cuando se está ante idénticos supuestos fácticos y jurídicos.

En el mismo sentido, resulta inadmisibile que, luego de haberse logrado un avance en la interpretación unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el año 2010 en torno al reconocimiento de la plena efectividad de los derechos pensionales derivados de la interpretación favorable del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se adopte una tesis restrictiva y desfavorable como la expuesta en la la sentencia SU-230 de 2015 frente a quienes, como en este caso, son beneficiarios de una regulación especial como la contenida en la Leyes 33 y 62 de 1985, desconociendo, en sentir de esta Sala, el **principio de progresividad y la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales** en la medida en que se vería frustrada la protección ya otorgada a dichos beneficiarios, impidiéndoles gozar de sus derechos en una forma adecuada a sus necesidades vitales y, especialmente, acorde con la dignidad inherente al ser humano.

Es por ello que, ante la existencia de una consolidada línea jurisprudencial integrada por una sentencia de unificación y varias sentencias proferidas en juicios ordinarios y de tutela por parte del Consejo de Estado sobre el mismo asunto, no queda duda a esta Sala frente a su deber de seguir los criterios sentados en los fallos de esa Corporación, no sólo en aplicación de la Constitución Política, sino también de los artículos 10 y 270 del de la Ley 1437 de 2011. Cabe mencionar, de un lado, que la acción de tutela va encaminada a salvaguardar derechos particulares y concretos, salvo los casos en los que se otorguen efectos *inter comunis* a la decisión, en cambio, los precedentes surgen a partir de reiterados pronunciamientos, como sucede en lo que se refiere a la integralidad del sistema pensional anterior y, de otro lado, que las sentencias de unificación dictadas por el Consejo de Estado son fuente de derecho, como lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-634 de 24 de agosto de 2011 y C-816 de 2011, así que desconocerlas implicaría un desconocimiento de la Ley.

A más de lo anterior, dirá la Sala que por vía de tutela, recientemente, en sentencia de 22 de septiembre de 2016, proferida con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato, el Consejo de Estado en su Sección Primera¹ señaló el deber de aplicar las decisiones de unificación del Consejo de Estado, so pena de incurrir en un desconocimiento de los

¹ CE 1, 22 Sep. 2016, e11001031500020160009400, R. Serrato.

Comentó que respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el consejo de estado, en sus subsecciones A y B de la sección segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 1 de la Ley 62 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que solo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes y finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

Señaló que dadas las anteriores divergencias en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en proveído calendado el 4 de agosto de 2010, en sala plena de dicha sección, logró unificar su posición llegando a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Luego de citar la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, concluyó que es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como: asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio; se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Finalmente, de lo anterior, concluyó que COLPENSIONES deberá pagar las diferencias entre el valor efectivamente cancelado y la suma que debía reconocer de las mesadas pensionales de la señora ANA HERCILIA HAMON NARANJO, con efectividad a partir de la fecha en que se produjo su retiro del servicio público, esto desde el 1 de junio de 2013.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de febrero de 2016 (fl.38) correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Boyacá. Mediante auto de 11 de abril de 2016, esta Corporación resolvió admitir la demanda. (fl. 40). La demandada se contestó dentro del término legal (fls. 49- 61).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls. 49- 61)

3.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (fl. 189-201)

Expuso en cuanto a las pretensiones que se opone a todas ellas, debido a que carecen de fundamento jurídico, en los siguientes términos:

Frente a las pretensiones adujo que se opone a la prosperidad de las mismas, toda vez que las Resoluciones demandadas fueron expedidas conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, liquidándose de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años. Agregó que la actora adquirió el status pensional el 20 de mayo de 2013 y fecha de efectividad el 01 de junio de 2013, es decir cuando ya se encontraba vigente el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2013 y adoptado por Colpensiones en circulares 4 y 6 de 2013, por lo tanto se tuvieron en cuenta el valor de las cotizaciones efectivamente realizadas.

Frente a la pretensión numero 6, adujo que Colpensiones está en la obligación de aplicar el precedente jurisprudencial vigente para la fecha, esto es, la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. C 258 de 2013, ratificada mediante la Sentencia SU 230 de 2015, y adoptada por la entidad en circulares 4 y 6 de 2013, mediante la cual la Corte hace un análisis exhaustivo para determinar como primera medida la INEXEQUIBILIDAD del aparte contenido en la Ley 33 de 1985, respecto de tener en cuenta los factores salariales del último año de servicio y resolver respecto de la determinación del ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición por extensión la obligatoriedad de tener como base o fundamento legal el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en razón de que el legislador al aprobar la normatividad en comento “restringió las reglas del IBL” con el fin de evitar la violación de principios que rigen la seguridad social, como el de universalidad, solidaridad,

eficiencia y equidad, con el fin de cumplir con el “mandato de distribución equitativa de los recursos públicos conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución Política.

Aclaró que ya que como lo manifiesta la Corte en la sentencia citada, la Ley 100 únicamente mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, pero en virtud del principio del equilibrio del sistema y de los demás principios generales de la seguridad social establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política, se restringió el tema relacionado con el IBL pues el aplicar las normatividades anteriores respecto de este tema se violaría el derecho a la igualdad, equidad, solidaridad, pues se beneficiaría a unos pocos en contradicción a los derechos de los demás afiliados, generando derechos desproporcionados a quienes se les aplican las reglas del IBL establecidas en la Ley 100 de 1993.

Adujo que en la actualidad se encuentra vigente el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 el cual estableció que el salario mensual para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos y para la determinación del ingreso base de liquidación de la pensión. Y agregó que Colpensiones para el reconocimiento pensional de la actora, tuvo en cuenta lo preceptuado en el Decreto en mención.

Agregó que respecto a los factores que se pretenden hacer valer dentro del presente proceso se tiene que dentro del traslado de la demanda no se portan certificaciones CLEBP que acrediten los factores salariales efectivamente devengados por la demandante, teniendo en cuenta que dichas certificaciones representan el único medio probatorio idóneo para certificar la calidad y los tiempos laborados como empleado público, para el reconocimiento de pensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 13 de 2001.

Finalmente, propuso como excepción previa las que denominó: **i)** “Falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio necesario, numeral 9 artículo 100 del C.G.P” y como excepciones de mérito: **i)** “Inexistencia del derecho reclamado”, **ii)** “Improcedencia de los intereses moratorios” , **iii)** “Improcedencia de indexación”, **iv)** “Cobro de lo no debido”, **v)** “Buena fe de Colpensiones”, **vi)** “Prescripción”, **vii)** “Compensación o deducción de pagos realizados” y **viii)** “Innominada o genérica”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSION

4.1. Parte demandada: Guardó silencio.

4.2. Parte demandante (fl. 109-110)

El apoderado de la señora ANA HERCILIA HAMON NARANJO allegó escrito de alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Adujo que de las pruebas que reposan en el expediente es claro que la actora nació en 20 de mayo de 1958 y para el 30 de junio de 1995 contaba con más de 35 años de edad y superaba los 15 años de servicio, por lo que al ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, motivo por el que tiene derecho a que su pensión de jubilación se liquide de conformidad con la Ley 33 de 1985, esto es con el 75% de lo devengado en el último año de servicio.

Adujo que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en proveído calendado el 26 de febrero de 2016, en Sala plena de dicha sección, llegó a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Agregó que el Consejo de Estado se refirió frente a las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, por lo que citó apartes de la Sentencia de radicado 2011-020949-01 (2237-14) de fecha 9 de marzo de 2017 de la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado, Magistrado Ponente Cesar Palomino Cortés.

Finalmente solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda y se ordene a COLPENSIONES pagar las diferencias entre el valor efectivamente cancelado y la suma que debía reconocer de las mesadas pensionales de la actora, con efectividad a partir de la fecha de retiro del servicio.

4.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

1. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del trámite surtido hasta este momento procesal no ha encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Tal como fue definido en la fijación del litigio dentro de la presente audiencia, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si es procedente o no la declaratoria de NULIDAD de los actos demandados, esto es, la **Resolución No. GNR 361829 del 19 de diciembre de 2013**, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de jubilación de la demandante con el promedio de los factores devengados en los últimos 10 años de servicio, sujeta al retiro definitivo del servicio; la **Resolución GNR 277510 del 05 de agosto de 2014**, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición contra el anterior acto y se dispuso el pago pensional con efectividad a partir del 1º de junio de 2013 y mantuvo lo referente a la liquidación del quantum con los factores devengados en los últimos 10 años servidos, la **Resolución GNR 447690 del 28 de diciembre de 2014**, y **Resolución GNR 162032 del 1º de junio de 2015**, mediante las cuales la Entidad demandada negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicios y finalmente la **Resolución VPB 63443 del 28 de septiembre de 2015**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la decisión anterior y se confirmó en todas sus partes.

De la interpretación de las pretensiones de la demanda y de la contestación de la misma, la Sala concreta la tesis argumentativa del caso para dirimir el objeto de la litis e igualmente anuncia la posición que asumirá, así:

2.1. Tesis argumentativa propuesta por la Sala

Analizadas las interpretaciones divergentes que sobre el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se han suscitado en el seno de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, actualmente puede afirmarse que no existe controversia frente a la aplicación del precedente fijado por el

órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en caso de que (i) no se presente abuso del derecho y (ii) el derecho pensional se haya consolidado antes de la expedición de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015. Como en el presente caso se reúnen ambos requisitos, la pensión de jubilación reconocida al actor debió liquidarse teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Obligatoriedad del precedente de unificación

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en desarrollo del artículo 103 Constitucional, se consolidó la importancia de las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado y las decisiones tomadas por la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales.

El artículo 10° de la Ley 1437 de 2011 impone a las autoridades administrativas el deber de aplicación de manera igualitaria de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a los asuntos que contengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, es decir, que cuando una autoridad administrativa se encuentre ante casos con los mismos hechos y fundamentados en las mismas normas jurídicas deberán adoptar decisiones uniformes. En otras palabras, siempre y cuando se den los mismos supuestos fácticos y jurídicos, es obligación tener en cuenta las sentencias de unificación en las que se efectúe la interpretación y aplicación de dichas normas que sustenten la solución del asunto; obligación que impone el artículo mencionado.

La Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011, al analizar la exequibilidad del artículo 10° de la Ley 1437 de 2011, dispuso la constitucionalidad condicionada de dicho artículo en el entendido que, así como se debían tener en cuenta las sentencias de unificación del Consejo de Estado, de manera preferente correspondía tener en cuenta las decisiones tomadas por la Corte Constitucional en las cuales se interpretaran las normas constitucionales aplicables al caso en concreto.

En ese sentido, el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, la solicitud de extensión de la jurisprudencia -ya sea

adelantada ante la autoridad administrativa competente o ante el Consejo de Estado por negativa de la autoridad- y el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia son figuras jurídicas tendientes a que se aplique realmente el precedente jurisprudencial administrativo.

3.2. Del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y de la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Con la Ley 100 de 1993 el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciéndose dentro del mismo los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que debían cumplir las personas para acceder a la pensión de vejez, derogando a su vez los diferentes regímenes pensionales existentes con anterioridad.

Sin embargo, en su artículo 36 contempló un régimen de transición, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio. (...)”
(Subraya fuera del texto original)

Por tanto, el artículo 36 permitió que la situación jurídica se rigiera por el régimen anterior en lo que tiene que ver con el monto de la pensión, la edad y el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas necesarias para obtener el derecho pensional, para las personas que cumpliesen uno de los siguientes requisitos, los cuales debían estar reunidos al momento de la entrada en vigencia del sistema de pensiones:

1. Hombres que tuvieran más de cuarenta años
2. Mujeres mayores de treinta y cinco años
3. Hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados

Tal como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia proferida el 12 de mayo de 2005 dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2000-04685-01 (2938-04), “la transición creada en la Ley 100 de 1993 constituye una excepción al régimen común de vigencia de las normas en el tiempo porque a pesar de no haberse causado el derecho a exigir pensión de jubilación, los cambios normativos que afecten las condiciones para acceder a ella y el monto de las mesadas, no tienen aplicación frente a quienes por estar en transición conservan su derecho al régimen anterior”.

En lo que hace relación a las normas aplicables al monto del ingreso base de liquidación de la pensión, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia proferida el 28 de octubre de 2004 dentro del expediente

No. 76001-23-31-000-2001-05461-01 (5884-03), indicó que “no resultan aplicables las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 que determinan las bases que se deben tener en cuenta para la liquidación pensional del personal sometido al régimen de transición pensional de que trata el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **pues, si la prestación periódica se debe liquidar y reconocer bajo una ley especial anterior en los aspectos de edad, tiempo y monto pensionales (este último comprende porcentaje y base de la liquidación), será esa normatividad la aplicable en esa materia, más cuando contempla una regulación especial, favorable y diferente. Lo anterior, por cuanto si se aplicaran las normas generales atinentes al monto pensional previstas en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias al personal que reclama su reconocimiento pensional definitivo en consideración al régimen de transición del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resultaría desvirtuado e inócuo el régimen preferencial transitorio.**”

De lo anterior se colige que el monto de la pensión, que incluye el porcentaje y la base de liquidación, para las personas amparadas por el régimen de transición se rige por las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, en aplicación al principio *in dubio pro operario* previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Como resultado de lo expuesto se tiene que la normatividad aplicable para la pensión de jubilación del demandante y su liquidación era la Ley 33 de 1985, la cual aplicaba a todos los servidores públicos de todos los niveles que no se encontraran exceptuados de ella.

3.3. Del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985.

En los términos del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, la consolidación del derecho a la pensión ordinaria de jubilación surge cuando se cumplen 20 años de servicio y 55 años de edad. En cuanto a la base de liquidación, la precitada ley dispuso que las pensiones de los empleados oficiales serían liquidadas con el 75% del salario promedio que sirvió de base para calcular los aportes durante el último año de servicio y enumeró en su artículo 3° los factores que serían considerados para la determinación de la base de los mencionados aportes; disposición que fue modificada por el artículo 1° inciso 2° de la Ley 62 de 1985, en la que se incluyeron como factores de liquidación las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación.

No obstante, es importante señalar que la Sala Plena de la Sección

Segunda del Consejo de Estado por vía jurisprudencial, a través de sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, dictada con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila dentro del expediente con radicado interno No. 0112-2009, precisó que los factores enlistados en la Ley 33 de 1985 lo eran únicamente a título enunciativo, por cuanto debían incluirse todos los que habitual y periódicamente recibía el trabajador como retribución de sus servicios.

En suma, atendiendo tal postura jurisprudencial, deben ser incluidos en la base de liquidación de la pensión todos aquellos emolumentos que tengan el carácter de factor salarial, comoquiera que son devengados periódicamente por el trabajador en razón a la prestación del servicio y no constituyen sumas tendientes a cubrir los riesgos que deba asumir el trabajador.

Posteriormente y en contravía a la postura de unificación anterior, la Corte Constitucional profirió la sentencia SU-230 de 2015, en donde adopta un criterio disímil a partir de lo considerado previamente en la sentencia C-258 de 2013 donde, en sede de revisión de tutela, indicó que la interpretación del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 se debe entender en el sentido de que el modo de promediar la base de liquidación de la pensión de jubilación o vejez no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que dicho régimen solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación y que, por lo tanto, el IBL debe ser el contemplado en el régimen general para todos los efectos.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 25 de febrero de 2016, proferida dentro del proceso No. 250002342000-2013-01541-01 (4683-2013) con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, con ocasión de la expedición de la sentencia en comento, reiteró su posición unánime relativa a que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprendía la base de liquidación (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%), a excepción de las pensiones de congresistas y asimilados que se encuentran regidas por la Ley 4º de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la referida sentencia C-258 del 2013.

Según se determinó en la providencia, si se acogiera la variación interpretativa que pretendía introducir la Corte Constitucional en la

sentencia SU-230 de 2015 se afectaría el derecho a la igualdad de los beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas. A su juicio, no parece acorde con los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales el cambio jurisprudencial mencionado, toda vez que si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional en el año 2014, quedando pendiente un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el derecho, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera y, en cambio, sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los mencionados principios.

El pronunciamiento enfatizó que el argumento expuesto en la sentencia C-258 de 2013 para declarar la exequibilidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 no se puede generalizar y, por ende, aplicar como precedente a otros regímenes, pues ello afectaría a un considerable grupo de ciudadanos que no hace parte de los pensionados con prerrogativas o privilegios, ni goza de reconocimientos que generen afectación al principio de sostenibilidad financiera.

Devino luego el pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en sentencia de tutela proferida el 15 de diciembre de 2016, dentro del proceso radicado con el número 11001-03-15-000-2016-01334-01, donde se decidió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 13 de octubre del 2016, emitida por la Sección Cuarta de esta Corporación, en la cual negó el amparo solicitado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para en su lugar, AMPARAR el derecho al debido proceso de la accionante, en consecuencia, ORDENAR a la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en el término de diez (10) días profiera una nueva decisión atendiendo a los lineamientos trazados en esta providencia. (...)"

Ello al considerar lo que se transcribe enseguida:

"(...) Ahora bien, encuentra la Sala que el argumento central con el que el a quo constitucional dispuso negar el amparo giró en torno a que, en su criterio, resultaba desproporcionado aplicar las reglas

fijadas en la SU 230 de 2015 en aquellos casos en que los ciudadanos hubiesen iniciado el trámite ordinario antes de que se profiriera la citada sentencia de unificación, razonamiento que no es de recibo en la medida que esta Sala ha señalado que 'el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.' (...) hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.'

(...)

(...) la decisión dictada por la autoridad judicial accionada -Sección Segunda de esta Corporación, desconoció las reglas que respecto el tema bajo estudio, fijó la Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015; jurisprudencia que conforme a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, era de obligatorio cumplimiento por el la Sección Segunda del Consejo de Estado y la cual estaba vigente para fecha en que se profirió el fallo acusado (...)"

No obstante, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-615 de 9 de noviembre de 2016**, precisó los efectos de la sentencia C-258 de 2013 de la siguiente manera:

"(...) De este modo, como el régimen pensional de la señora Delcy del Río Arellano era el contemplado en la Ley 33 de 1985 y no el establecido para los congresistas, magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios (Ley 4 de 1992), la sentencia alegada como desconocida tampoco resulta aplicable al presente asunto.

Sin embargo, como la Corte Constitucional mediante Auto 326 de 2014, reafirmó la interpretación que sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 había fijado la sentencia **C-258 de 2013**, según la cual el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y

excluye el IBL, es preciso advertir que el Tribunal Administrativo del Bolívar no desconoció dicho precedente, por cuanto la peticionaria **adquirió su derecho pensional con anterioridad a ese pronunciamiento**, en razón a lo siguiente:

(...)

(...) **la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013**, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. **En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.**

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde 'el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas'. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con el análisis antes expuesto, da cuenta la Sala que, frente a la acción de tutela proferida el 15 de diciembre de 2016 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, no se tuvo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia del 9 de noviembre de 2016 precisó que las interpretaciones jurisprudenciales de esa Corporación no podían ser extendidas a las pensiones consolidadas con anterioridad al 7 de mayo de 2013, esto es, la fecha de expedición de la Sentencia C-258 del mismo año, por tratarse de derechos adquiridos.

La sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de

Estado el 5 de mayo de 2016 coincide en señalar que, en materia del IBL de pensiones, cuando se trata de resolver casos del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe seguirse el criterio expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 conforme a las cuales el mencionado asunto debe dilucidarse atendiendo las previsiones de la Ley 100 de 1993 y no las señaladas en el régimen anterior; postura opuesta a la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, que sostuvo que el IBL **es parte integrante del régimen de transición** y, por ello, se debe acudir a las disposiciones de la Ley 33 de 1985.

Aunque la Sección Quinta del Consejo de Estado en la acción de tutela antes citada se pronunció adoptando una posición opuesta a la de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, no puede obviarse que la aludida providencia dejó de aplicar una línea jurisprudencial que esa misma Corporación ha sostenido establemente, en la que se indica que el régimen de transición implica la aplicación del régimen anterior **integralmente** y no puede excluir el IBL so pena de incurrir, por contera, en la vulneración del principio de seguridad jurídica y el derecho a la igualdad cuando se está ante idénticos supuestos fácticos y jurídicos.

En el mismo sentido, resulta inadmisibile que, luego de haberse logrado un avance en la interpretación unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el año 2010 en torno al reconocimiento de la plena efectividad de los derechos pensionales derivados de la interpretación favorable del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se adopte una tesis restrictiva y desfavorable como la expuesta en la la sentencia SU-230 de 2015 frente a quienes, como en este caso, son beneficiarios de una regulación especial como la contenida en la Leyes 33 y 62 de 1985, desconociendo, en sentir de esta Sala, el **principio de progresividad y la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales** en la medida en que se vería frustrada la protección ya otorgada a dichos beneficiarios, impidiéndoles gozar de sus derechos en una forma adecuada a sus necesidades vitales y, especialmente, acorde con la dignidad inherente al ser humano.

Es por ello que, ante la existencia de una consolidada línea jurisprudencial integrada por una sentencia de unificación y varias sentencias proferidas en juicios ordinarios y de tutela por parte del Consejo de Estado sobre el mismo asunto, no queda duda a esta Sala frente a su deber de seguir los criterios sentados en los fallos de esa Corporación, no sólo en aplicación

de la Constitución Política, sino también de los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011. Cabe mencionar, de un lado, que la acción de tutela va encaminada a salvaguardar derechos particulares y concretos, salvo los casos en los que se otorguen efectos *inter comunis* a la decisión, en cambio, los precedentes surgen a partir de reiterados pronunciamientos, como sucede en lo que se refiere a la integralidad del sistema pensional anterior y, de otro lado, que las sentencias de unificación dictadas por el Consejo de Estado son fuente de derecho, como lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-634 de 24 de agosto de 2011 y C-816 de 2011, así que desconocerlas implicaría un desconocimiento de la Ley.

A más de lo anterior, dirá la Sala que por vía de tutela, recientemente, en sentencia de 22 de septiembre de 2016, proferida con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato, el Consejo de Estado en su Sección Primera¹ señaló el deber de aplicar las decisiones de unificación del Consejo de Estado, so pena de incurrir en un desconocimiento de los precedentes proferidos por el superior funcional y, en consecuencia, en vía de hecho. Se dijo allí:

"(...) Así las cosas, la aplicación del precedente judicial en un caso determinado, busca asegurar la eficacia de los principios y derechos fundamentales a la igualdad, a la buena fe, a la seguridad jurídica y a la confianza legítima que, a su vez, garantizan la protección del debido proceso y el acceso efectivo a la Administración de Justicia.

(...)

Como puede apreciarse, la Sección Segunda de la Corporación, con razonados y suficientes argumentos, explica los motivos por los cuales, el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia SU-230 de 2015, no resulta aplicable en asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa; toda vez que la sentencia de unificación de la Corte Constitucional se produjo como resultado de una acción de tutela promovida contra una providencia de la Corte Suprema de Justicia, y en razón a que dicha Corporación tiene competencias diferentes a las materias sobre las cuales se pronuncia el Consejo de Estado, como máximo tribunal de lo contencioso administrativo, su aplicación no podía hacerse extensiva a los servidores públicos con regímenes especiales.

(...)

En cuanto a la debida interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de

¹ CE 1, 22 Sep. 2016, e11001031500020160009400, R. Serrato.

1993, cabe recordar que este fue determinado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-168 de 1995, que estudió la exequibilidad de ese artículo, precedente que, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, resulta de obligatorio acatamiento.

(...)

En ese orden de ideas, se reitera que, de conformidad con lo manifestado por la Sección Segunda de esta Corporación, en la sentencia de 25 de febrero de 2016, para el asunto objeto de controversia puesto en conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, lo acertado es dar aplicación al precedente jurisprudencial que, sobre la determinación del IBL para la liquidación de las pensiones de las personas cobijadas por el régimen de transición, ha determinado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo; que, además, resulta plenamente coincidente con lo expuesto por la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-168 de 1995, coincidencia que guarda relación con el respeto de los derechos adquiridos y los principios de favorabilidad e inescindibilidad, al confrontar lo regulado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con las disposiciones de la Ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...)"

Ahora, en un pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado mediante la sentencia del 9 de febrero de 2017, dictada con ponencia del consejero César Palomino Cortés dentro del proceso con radicado No. 25000234200020130154101, en cumplimiento de la sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2016 -proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado- sostuvo que en las sentencias T-631 de 2002, T-169 de 2003, T-651 de 2004, T-158 de 2006, T-251 de 2007, T-101 de 2008 y T-180 de 2008, la Corte Constitucional venía manteniendo la tesis de que el ingreso base de liquidación de las pensiones amparadas por el régimen de transición era el correspondiente al del régimen anterior y que el efecto útil del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 está en suplir eventuales vacíos en los regímenes derogados.

Asimismo, como *ratio decidendi*, esa Corporación había afirmado que se vulneraban los derechos pensionales cuando no se aplicaba en su integridad el régimen especial en el que se encontraba amparado el beneficiario del régimen de transición, ya que **el monto y la base de liquidación de la pensión formaban una unidad inescindible**; criterio que fue modificado en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 al

considerar que el ingreso base de liquidación (IBL) no es un aspecto sujeto a transición -para establecerlo debe aplicarse lo contenido en los artículos 21 y 36 inciso 3° de la Ley 100 de 1993- y que, como factores de liquidación de la pensión, solo podrán tomarse aquellos ingresos percibidos efectivamente por el beneficiario que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieran realizado las cotizaciones respectivas. Sin embargo, la Corte Constitucional fija un punto de partida para aplicar la interpretación a que se contrajo la sentencia C-258 de 2013 al aseverar que se aplicará a pensiones consolidadas **después del 7 de mayo de 2013**, esto es, cuando fue proferida ésta decisión judicial.

No obstante, en el más reciente pronunciamiento la misma Sección Quinta en sentencia de 23 de marzo de 2017², rectificó el anterior criterio jurisprudencial, en el sentido de indicar que *"De conformidad con lo señalado, la Corte Constitucional reconoce la imposibilidad de aplicar un cambio jurisprudencial de forma retroactiva o sin considerar el momento en que se consolidó un derecho, lo cual presupone además, que la protección del derecho pensional cuando la pensión haya sido obtenida legalmente, esto es sin abuso del derecho o sin fraude a la Ley"*.

Así las cosas, y de acuerdo con éste última pronunciamiento, la sentencia SU-230 de 2015, únicamente podrá ser aplicada a los casos en los cuales el derecho pensional se consolidó **con posterioridad a la expedición de dicho precedente jurisprudencial, esto es el 6 de julio de 2015**, en tanto, a las pensiones causadas o consolidadas con anterioridad a dicha fecha, le resulta aplicable el precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010.

Así pues, la línea jurisprudencia del Consejo de Estado ha sintetizado que el régimen de transición debe reconocerse: a) bajo los principios de integridad e inescindibilidad normativa, b) con la noción de "monto" e "ingreso base de liquidación" como una unidad conceptual, c) con los factores integrantes del régimen anterior como meramente enunciativos y no taxativos, d) ordenando el descuento de los aportes que no se hubieren efectuado oportunamente para mantener el equilibrio de las finanzas públicas pensionales.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D. C., marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017). RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2016-03366-01

En estas condiciones, aún ante la presencia de la mencionada sentencia de tutela de la Sección Quinta del Consejo de Estado³, lo cierto es que el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Administrativa ha reiterado la tesis dominante de esa Corporación y mantiene incólume la decisión de unificación de jurisprudencia del 4 de agosto de 2010 por considerar que atender las decisiones de las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y T-615 de 2016, proferidas por la Corte Constitucional, a todas las situaciones amparadas por el régimen de transición, atentaría contra los principios de progresividad y favorabilidad, y comprometería derechos laborales de rango constitucional.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende la demandante que se reliquide la pensión de jubilación con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

Analizado el caudal probatorio obrante dentro del expediente, encuentra la Sala que la señora Ana Hercilia Hamon Naranjo es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto

³ Vale la pena agregar que en sentencia dictada el 23 de marzo de 2017 dentro del proceso con radicación No. 11001-03-15-000-2016-03366-01 (reiterada el 11 de octubre de 2017 en la sentencia dictada dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2017-01082-01, C.P. Rocío Araújo Oñate), la Sección Quinta expidió una providencia en la que rectifica parcialmente su posición en el sentido de señalar que la interpretación de la Corte Constitucional solo es aplicable para las pensiones consolidadas con posterioridad al 6 de julio de 2015, fecha en que fue dictada la sentencia SU-230 de 2015: "(...) Por tanto, el precedente de la Corte Constitucional en materia del IBL, en principio, **opera desde el momento mismo en que se conoce de la decisión de unificación**, pues con ella se hizo extensible la conclusión frente al examen de constitucionalidad para todos los regímenes pensionales.

Sin embargo, por involucrar **derechos adquiridos**, ese carácter vinculante que se predica de las sentencias emitidas por el máximo órgano constitucional, debe aplicarse en atención al principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro del cual se encuentran las garantías establecidas en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por lo que, para resolver el caso concreto debe determinarse la fecha en que fueron proferidas las sentencias objeto de controversia y aquella en que fue publicitada la SU-230 de 2015, pues **no podría exigirse su observancia si la mencionada decisión de unificación no había sido expedida.** (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

al entrar en vigencia dicha Ley, el 30 de junio de 1995⁴, contaba con 37 años de edad y 16 años de servicio, cumpliendo de esta manera con el requisito de la edad y tiempo de servicios consagrado en el artículo 36⁵ de la Ley 100 de 1993 para acceder al régimen de transición, de tal suerte, que el régimen pensional anterior aplicable a la pensión reconocida a la demandante, es el contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Ahora, se observa que mediante Resolución No. GNR 361829 del 19 de diciembre de 2013, la entidad demandada reconoció pensión de vejez a la demandante, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años, tal como lo dispone la Ley 100 de 1993, sin mencionar con que factores salariales sería reliquidado el quantum, pero en la motivación del acto indicó que se realizaría con los emolumentos establecidos en el Decreto 1158 de 1994, acto administrativo que fue modificada por la Resolución GNR 277510 del 05 de agosto de 2014, mediante la cual mantiene el IBL de los últimos 10 años y con efectos a partir del 1 de junio de 2013.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 debe tenerse en cuenta para efectos de liquidar la pensión de jubilación de la demandante, los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios el cual comprende desde el **01 de junio de 2012 al 01 de junio de 2013**, periodo durante el cual, la demandante percibió los siguientes emolumentos, de acuerdo con certificación expedida por la Escuela Superior de Administración Pública (fl. 36 y CD carpeta administrativa fl. 62) los siguientes emolumentos: asignación básica, prima técnica, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por servicios y en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia devengo para el mismo período Horas Catedra (fl. 99 vto y 100).

⁴ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para los servidores de la Gobernación de Boyacá.

⁵ "**Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)"

Así las cosas, es dable afirmar que los actos enjuiciados se encuentran viciados de ilegalidad, siendo procedente declarar su nulidad y la consecuente reliquidación pensional reclamada con inclusión de los factores salariales anteriormente enunciados, esto es, **la asignación básica, prima técnica, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios y horas catedra.**

En cuanto a la prima técnica y de acuerdo al precedente que ha venido siendo acogido por este Tribunal⁶, respecto de su inclusión como factor salarial, teniendo en cuenta que la Escuela Superior de Administración Pública certificó que la misma "se reconoció por el cumplimiento de requisitos adicionales a los exigidos para el empleo y fueron los de; **título de formación avanzada correspondientes a especialista en finanzas públicas y trece (13) años de experiencia laboral** a partir del mes de noviembre de 2011 hasta el 24 del mes de mayo del año 2013" (fl. 105), y además, atendiendo las razones expuestas por la Sala de Decisión No. 5 de este Tribunal, con ponencia del Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, así:

*"(...) Sin embargo, al revisar la decisión objeto de impugnación se constata que el Juez de instancia no incluyó dentro de la orden de reliquidación de la pensión del demandante el factor de **prima técnica**, el que no obstante se encuentra acreditado que fue devengado por la actora en el último año de prestación de servicio (fl. 205-206); si bien dentro de la motivación del fallo de primera instancia no se avizoran razones para no incluir la referida prima en la base de la liquidación pensional, esta Sala en todo caso negará su inclusión por lo siguiente:*

El Decreto 1661 de 1991 dispone que la mencionada prima técnica constituirá factor salarial en los siguientes supuestos:

"Artículo 7º.- Forma de pago, compatibilidad con los gastos de representación. La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho de percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo 2 del presente Decreto, y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo." (Negrilla fuera de texto).

Esta misma normativa dispone el evento en que la prima técnica se otorga con base en la evaluación del desempeño, así:

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 5, sentencia del 14 de diciembre de 2016, Rad. No. 150013333005-2014-00014-02. M.P. Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

"Artículo 3º.- Niveles en los cuales se otorga Prima Técnica- Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles." (Negrilla fuera de texto).

Como se aprecia, la prima técnica **constituye factor salarial cuando se acredite el título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años**, según las voces del artículo 2º literal a) del mencionado Decreto 1661 de 1991, Pero **no constituye factor salarial** cuando se asigna con base en la evaluación del desempeño, conforme lo señalado en el citado artículo 7º de la norma en cita.

Ahora bien, el referido artículo 3º establece como condición el disfrute de la prima técnica con base en los estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo; mientras que la prima técnica con base en la evaluación del desempeño se asigna en todos los niveles, es decir, en todos aquellos que no sean de los niveles descritos."

De conformidad con lo anterior y en atención a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado como autoridad máxima de lo contencioso administrativo, el 4 de agosto de 2010, debe la entidad demandada incluir todos los factores devengados por el empleado, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Se advierte, que el sub examine no es susceptible de aplicar las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 invocadas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, en cuanto a la primera quedó claro que los únicos destinatarios del análisis constitucional que se realizó en tal providencia, son los Congresistas y Magistrados de Alta Corte que tienen un régimen pensional especial previsto en la Ley 4ª de 1992, diferente al que rige la pensión de la demandante, el cual está contenido en las Leyes 33 y 62 de

1985, frente al que no hizo referencia alguna la Corte Constitucional en esa oportunidad. Y respecto a la segunda, su aplicación está condicionada a que el derecho pensional se haya causado con posterioridad a la fecha de su expedición, circunstancia que no acontece en el presente asunto, toda vez que el derecho pensional de la demandante se causó con anterioridad a la vigencia de la sentencia SU-230 de 2015.

Con sustento en el anterior análisis, la Sala encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de los actos demandados, por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al liquidar la pensión de la señora ANA HERCILIA HAMON NARANJO, no tomó todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicio, tal como lo establece el precedente jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado.

Por consiguiente, es dable declarar la nulidad declare la nulidad de los actos administrativos demandados, que negaron la solicitud de reliquidación pensional y ordenar la reliquidación de la mesada pensional de la demandante con inclusión de los siguientes factores salariales con el 75% del promedio de **la asignación básica, prima técnica, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios y horas catedra**.

- DE LA PRESCRIPCIÓN SOBRE LAS MESADAS CAUSADAS.

La Entidad demandada en su escrito de excepciones solicitó la declaratoria de prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de adquisición del status pensional.

Pues bien, conforme lo establecen los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben tres años después de que se hacen exigibles. Según estas normas, el simple reclamo escrito del trabajador ante la autoridad competente interrumpe el término, pero sólo por un lapso igual.

Significa lo anterior, que los beneficiarios de un derecho tienen la posibilidad de interrumpir el término prescriptivo en sede administrativa por una sola vez. Posteriormente, el plazo de los tres años empieza a contarse nuevamente y los interesados tan sólo cuentan con la alternativa de acudir ante la jurisdicción para lograr la interrupción definitiva. De lo contrario, es decir, de no incoar la acción respectiva, los derechos

continúan extinguiéndose con el paso del tiempo.⁷

Con todo, ha de aclararse que como es sabido, en materia de pensiones la prescripción se aplica con respecto a las mesadas pensionales, más no sobre el derecho a la prestación.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la demandante consolidado el derecho jubilatorio el 1º de junio de 2013, éste acudió a cuestionar la liquidación allí contenida y hacer exigible su derecho a la reliquidación el 27 de agosto de 2014, y COLPENSIONES se pronunció a través de la Resolución GNR 447690 del 28 de diciembre de 2014 notificada el 22 de enero de 2015 (fl. 20-25), negando la solicitud de reliquidación; el 9 de febrero de 2015 presentó recurso de reposición y apelación contra la decisión anterior, siendo resuelta mediante Resolución GNR 162032 del 1º de junio de 2015 y VPB 63443 del 28 de septiembre de 2015 notificada esta última el 04 de noviembre de 2015 (fl. 9), la demanda se presentó el 24 de febrero de 2016, esto es dentro de los tres años que establece el Decreto 3135 de 1968 para tal efecto, razón por la que se declarara no probada la excepción de prescripción de las diferencias causadas, pues en estos casos la operancia del fenómeno procesal se contabiliza tres años hacia atrás desde la última actuación tendiente a hacer exigible el derecho.

- **De los descuentos por aportes al empleado.**

Advierte la Sala que atendiendo el criterio sentado o trazado por este Tribunal en torno a este asunto, COLPENSIONES, deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral de la demandante, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, puede la demandada cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en

⁷Decreto 1848 de 1969, artículo 102: "Prescripción de acciones: 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, **interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual**" (negrilla fuera de texto).

concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al demandante entonces empleado, en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor adulto en estado de debilidad manifiesta y la protección Constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.

En consecuencia, esta Sala ordenará que la Entidad accionada al momento de realizar los descuentos por concepto de aportes pensionales frente a los factores salariales no efectuados, deberá tener en cuenta las anteriores directrices, por lo que estará a su cargo la elaboración y aplicación de una fórmula actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política en aras de la sostenibilidad financiera del Sistema, como la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables, observando las reglas del debido proceso, de manera que el pensionado pueda conocer las sumas que le correspondía aportar en el porcentaje legal respectivo tanto a él como a su empleador, a fin de que éste pueda hacerlas exigibles en cuanto a éste último, si a bien lo tiene.

En cuanto a las sumas a deducir se ordenara la indexación respectiva a favor del ente de seguridad social, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de aportar respecto de los factores ahora incluidos, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

COSTAS

Conforme a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada.

condenará en costas a la parte demandada.

En relación al criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a la imposición de la condena en costas, se debe precisar que, a pesar de ser objetivo, se le califica de “objetivo-valorativo”⁸ porque se requiere que en el expediente el Juez revise si las mismas se causaron, tal y como lo ordena el artículo 365 CGP.

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que equivale al 1% de las pretensiones de la demanda (fls. 7).

Por Secretaría procédase a la liquidación de costas correspondiente.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las **Resoluciones No. GNR 361829 del 19 de diciembre de 2013 y GNR 277510 del 5 de agosto de 2014**, a través de la cual se reconoció pensión de jubilación y se determinó como efectividad a partir del 1 de junio de 2013 respectivamente, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las **Resoluciones No. GNR 447690 de 28 de diciembre de 2014, GNR 162032 de 01 de junio de 2015 y VPB 63443 del 28 de septiembre de 2015**, mediante las cuales se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del demandante y se confirmó la decisión respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a **RELIQUIDAR** la pensión de jubilación reconocida a **ANA HERCILIA HAMON NARANJO**, con el setenta y cinco (75%) de la asignación mensual incluyendo para el efecto los siguientes factores: **LA ASIGNACIÓN BÁSICA,**

⁸ CE 2A, 7 Abr. 2016, e13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014), W. Hernández.

PRIMA TÉCNICA, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS Y HORAS CATEDRA, percibidas durante el lapso comprendido entre el 1º de junio de 2012 al 1º de junio de 2013 en las condiciones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar las diferencias resultantes de la reliquidación ordenada aplicada desde el momento en que se causó el derecho, esto es, desde el 1º de junio de 2013 con lo reajuste e indexación respectiva, conforme se expuso en precedencia.

QUINTO: De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para la reliquidación la pensión de jubilación reconocida, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, deberá realizar los descuentos **que no se hubieran efectuado** al Sistema General de Pensiones, durante **los últimos cinco (5) años de la vida laboral del actor, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía**.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al demandante – entonces empleado – en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor adulto en estado de debilidad manifiesta y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.

La Entidad demandada deberá elaborar y aplicar una fórmula actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables, observando el debido proceso y de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Líquidese la condena conforme a la fórmula expuesta en la parte

motiva, la cual se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte vencida en esta instancia, en un 1% de las pretensiones, esto es, en lo correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Vigente, a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

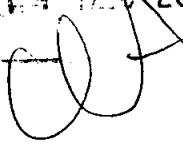
OCTAVO: En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

JUDICIAL PRIMERA INSTANCIA
DE BOYACÁ
COTI 150012333000-2016-00220-00
2 de octubre de 2017
SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **18** ENE. 2018

ACCIONANTE:	RICARDO SUAREZ LEAL Y OTROS
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
REFERENCIA:	150012333000201700021-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
TEMA:	PAGO DE VIÁTICOS VS GASTOS DE DESPLAZAMIENTO
ASUNTO	REQUERIMIENTO DE PRUEBAS

Ingresa el expediente de la referencia una vez se describió el traslado de las pruebas allegadas con solicitud de la parte demandante para que sea complementada la respuesta de la entidad demandada.

Verificado el plenario, mediante audiencia inicial realizada el 12 de septiembre de 2017 se decretaron pruebas para ser aportadas al plenario. Conforme con lo anterior, el Departamento de Boyacá aportó a folio 168 información; no obstante, en sentir de la parte demandante está incompleta y muy generalizada, por lo que solicita se requiera el total cumplimiento de la prueba.

En efecto, revisada las respuestas emitidas por la entidad accionada, algunas de ellas no generan certeza, por lo que es del caso que se complemente o adicione sobre los siguientes aspectos:

- Los conductores que se les paga viáticos actualmente, devengaron gastos de desplazamiento, en caso afirmativo, por cuánto tiempo?
- Si los Decretos 217 de 2012 y 535 de 2015 fueron publicados en la página de intranet de la entidad, especifíquese quienes son los usuarios de esta página y exactamente la fecha de notificación y publicación de los mismos.

.- Asumiendo que la respuesta entregada por la entidad, respecto a que los conductores tanto a los que se les paga viáticos como a los que se les paga gastos de desplazamiento cumplen las funciones son las señaladas en el Decreto 1365 de 2015, no se observa anexo referenciado a folio 170, por lo tanto, deberá allegarse y hacerse las aclaraciones que sean del caso.

No será necesario que la entidad manifieste en qué asuntos fue modificado el Decreto 217 de 2012, como quiera que obra en el plenario el Decreto 535 de 2016, el cual expresamente señala las modificaciones introducidas al Decreto precitado.

Conforme a lo anterior, se le concede a la entidad territorial el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que aporte la información requerida, so pena de imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento a decisión judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 7 de hoy: 11 9 ENE 2019
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISION DUAL No. 4
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 16 ENE 2010

Demandante	Raúl Heriberto Blanco Hernández.
Demandado	La Nación- Procuraduría General de la Nación
Expediente	150012333000201700363-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Resuelve impedimento presentado por el Magistrado José Ascención Fernández Osorio

Decide la Sala el impedimento propuesto por el Dr. José Ascención Fernández Osorio, en aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (fls 73, 74), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (fls 2 a 17)

El señor Raúl Heriberto Blanco Hernández, a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Procuraduría General de la Nación, donde pretende se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del 30% adicional de lo devengado por el periodo que laboró como Procurador Judicial I Delegado para asuntos administrativos de Tunja, con ocasión de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada al pago de la porción de salario mensual equivalente al 30%, desde el 03 de septiembre de 2012 hasta el 05 de septiembre de 2016, a su vez solicita la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y cesantías causadas durante la vigencia de la relación laboral.

2. Del impedimento

Se trata del auto del 28 de septiembre de 2017 (fls 73, 74), por medio del cual el Dr. José Ascención Fernández Osorio titular del Despacho No. 1 de ésta Corporación, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, argumentando al efecto que: *"En consideración a la calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, es claro que me asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que mi régimen salarial y prestacional es similar al del demandante en el punto alegado, luego, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia"*.



Demandante: Raúl Heriberto Blanco Hernández.
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación.
Expediente: 150012333000201700363-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Más adelante indicó: “Y más aún, cuando el 24 de junio de 2016, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, bajo similares pretensiones invocadas en el asunto de la referencia, la cual fue admitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar con radicado No. 130012333000-2016-00578-00 (3641-2016), Conjuez Ponente Dr. Jorge Rodríguez, y que se encuentra actualmente en traslado de la misma a la entidad demandada, situación por la cual se configura de mi parte un interés directo en este caso”.

II. CONSIDERACIONES

Esta Sala dual es competente para conocer del impedimento propuesto por el Dr. José Ascención Fernández Osorio, tal como lo establece el numeral tercero del artículo 131 del C.P.A.C.A:

“Art.- 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y solo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjueces (...).”.

En cuanto a las causales para declarar el impedimento, el artículo 130 ibídem, establece para los magistrados y los jueces entre otras, las previstas en el artículo 150 del C.P.C., hoy Código General del Proceso; en efecto, la causal invocada en el presente asunto, se encuentra consagrada en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P., que indica:

“Art.- 141. Son causales de recusación las siguientes:

1.- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso (...)**. (Subrayado y resaltado por la Sala)

En cuanto tiene que ver la finalidad de los impedimentos y las recusaciones, el Consejo de Estado en providencia de 31 de marzo de 2016¹, indicó:

“(...) Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16)



Demandante: Raúl Heriberto Blanco Hernández.
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación.
Expediente: 150012333000201700363-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”².

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional³ (...). (Subrayado por la Sala)

Ahora bien, para que se configure la causal de impedimento invocada se hace necesario el cumplimiento de unos requisitos, sin los cuales el impedimento no estaría llamado a prosperar; en éste punto resulta ilustrativa la providencia del Consejo de Estado de 21 de abril de 2009⁴, en donde indicó:

“(...) El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”⁵. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política (...). (Resaltado por la Sala)

² Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.



Demandante: Raúl Heriberto Blanco Hernández.
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación.
Expediente: 150012333000201700363-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En igual sentido el Consejo de Estado en sentencia de 12 de junio de 2014 reitera que para que se configure la causal de impedimento por tener interés directo en el resultado del proceso, éste debe ser particular, personal, cierto y actual; en efecto indicó:

"(...) Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."⁶. Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso (...)".
(Negrilla fuera de texto).

En tal virtud, a fin de que resulte prospero la impedimento fundado en la causal primera del artículo 141 del C.G.P., **el interés directo o indirecto en el proceso debe ser cierto y actual**, es decir que el vicio que afecta la imparcialidad del juez, sea concomitante al momento en que debe resolver el asunto puesto a su conocimiento.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Doctor José Ascención Fernández Osorio sustentó la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., argumentando que le asiste un interés indirecto en el proceso como quiera que tiene un régimen salarial y prestacional similar al del demandante, así como un interés directo en tanto en la actualidad cursa ante el Tribunal Administrativo de Bolívar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo similares pretensiones a las formuladas en el asunto de la referencia, proceso que actualmente se encuentra en la etapa de traslado a la entidad demandada Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Así las cosas, considera la Sala Dual que el interés indirecto para el caso concreto no está acreditado, teniendo en cuenta que los Decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, expedidos año a año por el Gobierno Nacional, son disímiles para los funcionarios de la Rama Judicial a los de la Procuraduría General de la Nación, es decir que las normas sobre régimen salarial y prestacional del demandante difieren en algunos aspectos a la solicitud realizada por el Doctor José Ascención Fernández ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Por otra parte, respecto al interés directo señalado por el honorable Magistrado titular del Despacho No. 1 de esta corporación, se advierte que la decisión que

⁶ Ibidem

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA
Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Bogotá D.C., doce (12) de junio de
dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02(IMP)



*Demandante: Raúl Heriberto Blanco Hernández.
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación.
Expediente: 150012333000201700363-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

se tome sobre el asunto no lo afectará o beneficiará, pues es evidente que además de tener un régimen salarial y prestacional diferente, el empleador y por consiguiente el demandado también es diferente, pues en el caso que nos ocupa estamos frente a la Procuraduría General de la Nación y por su parte, el Magistrado incoó demanda en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Cartagena.

Con fundamento en lo anterior la Sala Dual no aceptara el impedimento, pues analizada la causa jurídica de los dos procesos, se hace evidente que se trata de asuntos dispares pues, a pesar de estarse reclamando la prima consagrada en el artículo 14 de Ley 4ª de 1992, el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación son diferentes; así las cosas, no se encuentra fundamento para dar por acreditada cualquier circunstancia que afecte la imparcialidad del Doctor José Ascención Fernández.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento presentado por el Dr. José Ascención Fernández Osorio para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de ésta Corporación remítase el expediente al Despacho No. 1 de la misma, para que adelante el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese a las partes las presente decisión en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Magistrado.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUAYMAS

El presente es un documento por estado

del 06 de mayo del 19 ENE 2018.

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **18 ENE.** 2018

DEMANDANTE:	LIGIA NERY SALINAS CELIS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
REFERENCIA:	150012333000 201700365 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, se advierte que la entidad accionada contestó el libelo (ff. 81-100) y posteriormente se surtió el traslado de las excepciones propuestas (f. 116 - art. 175 CPACA). Cabe aclarar que aun cuando al escrito de contestación no se acompañó el poder conferido a quien lo suscribió, posteriormente el 1º de noviembre de 2017 fue subsanada esta circunstancia con la radicación del mandato en mención (ff. 121-125), de modo que la demanda se tendrá por contestada en tiempo con fundamento en el principio de primacía de lo sustancial sobre las formas y con el fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de lo preceptuado en el artículo 180 del CPACA se fijará el día **6 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, requiriendo a las partes para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR el día **6 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** a fin de celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para lo cual se requiere a las partes para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la **entidad accionada**, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 121 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 y T.P. No. 281.236 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos previstos en el memorial obrante a folios 124 y 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. <u>7</u> DE HOY <u>20170508</u>
A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 18 ENE. 2018

DEMANDANTE:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE DUITAMA Y EMPODUTAMA SA ESP
REFERENCIA:	15001233300020170095200
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra para efectuar el estudio de admisión de la demanda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Medio de Control:

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**- a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A., formuló demanda contra el **MUNICIPIO DE DUITAMA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA SA ESP – EMPODUTAMA SA ESP** -, a efectos de que se declare **i)** la liquidación del Convenio interadministrativo CNV-2010 101 suscrito entre las partes y **ii)** como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegró de la suma de \$ 598.929.766 por concepto de valor girado por la Corporación y no ejecutado en el marco del convenio precitado.

2. Presupuestos del Medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...2. Los relativos a

contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

2.2. De la Competencia:

El numeral 5° del artículo 152 del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda estima una cuantía por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 598.929.766)**, por concepto del saldo girado y no ejecutado.

Según el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial deberá determinarse en donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, luego esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, toda vez la ejecución del contrato sería en el Municipio de Duitama – Boyacá.

2.3. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de una demanda relativa a la liquidación del contenido interadministrativo CNV -2010 101 suscrito entre las partes, por lo que se advierte que no se configura el fenómeno de la caducidad al tenor del artículo 164, numeral 2°, literal j) del C.P.A.C.A., que indica que el término de caducidad será de dos (2) años contados a partir de del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan al accionante de fundamento para la interposición del medio de control, fundamento que para el caso se materializa en la fecha de terminación del convenio, esto es, 22 de febrero de 2016 (y la demanda fue presentada el día 30 de noviembre de 2017).

2.5. De la Conciliación Prejudicial

De conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., el requisito de procedibilidad se considera agotado conforme se acredita en acta de audiencia de conciliación extrajudicial de 14 de junio de 2017, obrante a folios 17 y vto del expediente.

3. Del contenido de la demanda

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda y la individualización de las pretensiones.

4. De los anexos

En relación con los anexos de la demanda, ha establecido el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que a la demanda deberá acompañarse copias de la esta misma y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Asimismo, el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, prevé:

“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)”

Así las cosas, tenemos que, acompañando a la demanda deberán ir sus copias adicionales con sus respectivos anexos, como mínimo una para cada demandado, una para el Ministerio Público y otra para el archivo del Despacho, así como una copia magnética. En efecto, en el presente caso a la demanda le acompaña dos paquetes de copias y anexos, y la copia magnética, motivo por el cual se cumple con dicho requisito.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Despacho No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en primera instancia, instaurada por **CORPOBOYACA.**, contra el **MUNICIPIO DE DUITAMA Y EMPODUITAMA SA ESP -**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de **MUNICIPIO DE DUITAMA Y EMPODUITAMA SA ESP**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la demandante y a su apoderada de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, por **ESTADO** y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., y en cumplimiento al literal a, numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, **la parte actora deberá sufragar los gastos de notificación**, consignando la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.200.00) M/CTE**, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE DUITAMA	\$7.000
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al EMPODUITAMA SA ESP	\$7.000
Envío a través del servicio postal autorizado de	\$5.200

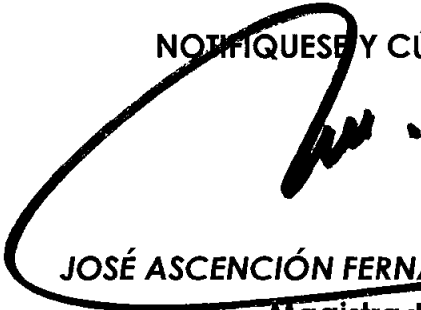
copia de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL	
TOTAL	\$19.200.00

Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta No. 41503009030-1 del Banco Agrario a nombre de Depósitos Judiciales de gastos procesales del Tribunal Administrativo de Boyacá y acreditar su pago ante la Secretaría de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior correr traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s), al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término **contesten la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de Corpoboyaca a la abogada **DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.377.401 de Tunja, y portador de la tarjeta profesional No. 170.498 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>7</u> De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO NO. 6

MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja,

Accionante	José Amado López Malaver
Accionado :	Superintendencia de Industria y Comercio – Policía Nacional y Alcaldías de los 123 municipios de Boyacá.
Expediente:	150012333-000-2018-00013-00.
Medio de control:	Cumplimiento.

El señor **JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER**, presenta demanda en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio – Policía Nacional y Alcaldías de los 123 municipios de Boyacá** a través del procedimiento instituido en la ley 393 del 29 de julio de 1997 – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

En consecuencia, se encuentra pertinente hacer el estudio de su admisión, para lo cual se advierte que se no cumple con la totalidad de los presupuestos requeridos para ello, como seguidamente pasa a explicarse:

El artículo 10º de la ley 393 de 1997, señala los requisitos que debe contener este tipo de acción, así:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.*



Accionante: José Amado López Malaver.
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente: 150012333-000-2018-00013-00.
Acción de cumplimiento.

Conforme a ello, se encuentra que el escrito de demanda, no cumple con los numerales 4 y 5, así:

1. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD O PARTICULAR INCUMPLIDO

Indica el actor en el libelo introductorio que tanto la Superintendencia de Industria y Comercio, la Policía Nacional y los 123 municipios del departamento de Boyacá, no han dado cumplimiento de manera íntegra a las disposiciones contenidas en la ley 1480 de 2011 y 1801 de 2016, relacionadas con la debida prestación del servicio que ofrecen los establecimientos o parqueaderos para vehículos, especialmente, en lo relacionado con los requisitos contemplados en la ley 1480 de 2011 y 1801 de 2016, para el ejercicio de dicha actividad.

Al respecto se encuentra que si bien se instaura la acción en contra de los 123 municipios del departamento, no se precisa que autoridad, de orden local, ha incurrido en el incumplimiento de las disposiciones legales aducidas por el actor, es decir, que se debe precisar que autoridad o particular, de orden local es la encargada de dar cumplimiento a la norma presuntamente desatendida.

2. DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el solicitante aporte la prueba de haber solicitado a la entidad accionada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, **el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla** y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa cuál es concretamente la norma o el acto administrativo que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá de ésta, lo que acarrea su rechazo.

Finalmente, es oportuno tener en cuenta que como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de

¹ Sentencia del 22 de noviembre de 2012, Exp. 2012-00364-01, M.P. Susana Buitrago Valencia



Accionante: José Amado López Malaver.
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente: 150012333-000-2018-00013-00.

Acción de cumplimiento.

una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances²

De igual forma, y dentro del mismo contexto, el numeral 3º del artículo 161 del CPACA, establece que, para la procedencia de la acción contenida en la ley 393 de 1997, es necesario verificar el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 8º de la ley 393 de 1997, el cual indica:

*"Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión **de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos.** También procederá contra acciones y omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado de dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

(..) "

De acuerdo a lo anterior, para que se entienda superado el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, **con el líbello, se debe aportar la prueba de haber requerido a la entidad demandada, en forma directa y previa al ejercicio de la acción, respecto del cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido y, que la entidad demandada, se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente tal aspecto.**

3. CASO CONCRETO

Revisada la demanda, se encuentra que el actor a fin de acreditar la renuencia hecha a la entidad accionada, allega copia de las peticiones de 29 de noviembre de 2017, dirigidas tanto a la Alcaldía municipal de Tunja como ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sin embargo del análisis de las mismas, **se advierte que dichas peticiones no constituyen el cumplimiento del requisito exigido**, por las siguientes razones.

Si bien es cierto la parte motiva del escrito se enuncia que la finalidad del mismo es para agotar el presupuesto de procedibilidad señalado en el artículo 8º de la ley 393 de 1997, la **petición específica del escrito** comprendió la solicitud de

² Sentencia C-1194/01.



Accionante: José Amado López Malaver.
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente: 150012333-000-2018-00013-00.

Acción de cumplimiento.

información de la razón por la cual la autoridad designada por ley y encargada de ejercer de manera oficiosa ese tipo de controles estaba omitiendo dichas obligaciones contempladas en las leyes 1480 de 2011 y 1801 de 2016, especialmente en los artículos 87 – 89 y 90.

Expresamente se indicó en la petición:

*“Bajo tales circunstancias; **de manera respetuosa acudo, a efecto de solicitar me sea informado, las razones por las cuales, las autoridades designadas por ley y encargadas de ejercer de manera oficiosa este tipo de controles, a la fecha viene haciendo caso omiso a sus obligaciones, omitiendo e incumpliendo su deber legal, de ejecutar permanentes actos representativos y de vigor, relacionados al control por inminente y evidente incumplimiento de normas con fuerza de ley, relacionadas con los requisitos normativos que, ANTES de entrar en funcionamiento y DURANTE SU OPERACIÓN, deben copar los parqueaderos existentes en el territorio nacional y por ende, de la ciudad de Tunja, como establecimientos de comercio sometidos al cumplimiento de preceptos tan claros señalados en las leyes 1480 de 2011 – 1801 de 2016, entre otros, especialmente los de los art. 87 -89 - 90 ss y concordantes y garantes de: (...)”***

Es decir que se instó a las entidades, para que informaran acerca de las razones del incumplimiento de las obligaciones contempladas en la norma, más no, para que se procediera a atender el mandato legal aducido y que presuntamente está siendo desentendido.

Sobre este requisito de procedibilidad, la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de acción de cumplimiento promovida dentro del proceso número: 05001-23-33-000-2014-01832-01, con ponencia de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expuso:

*“Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que **“...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”**³ (Subrayas fuera de texto).*

Sobre este tema, esta Sección⁴ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, **que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.



Accionante: José Amado López Malaver.
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente: 150012333-000-2018-00013-00.

Acción de cumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

Así entonces, y como se advierte del escrito en mención, el mismo no pretendía el cumplimiento de las normas legales allí aducidas, y en tal razón el cumplimiento del requisito señalado no se encuentra acreditado.

Lo anterior, conlleva a inadmitir la demanda para que la parte actora, dentro de la oportunidad correspondiente proceda a su corrección.

De igual forma y en relación a las demás entidades accionadas, Policía Nacional y los 123 municipios del Departamento de Boyacá, no se encuentra acreditado que se haya agotado el requisito en mención, pues con el libelo introductorio no se aportó dicha documental.

En tal virtud, se requerirá al actor para que allegue copia de la constitución en renuencia realizada tanto a la Policía Nacional como a los 123 municipios del Departamento de Boyacá.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.



Accionante: José Amado López Malaver.
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente: 150012333-000-2018-00013-00.
Acción de cumplimiento.

Dichas circunstancias, permiten colegir, que la demanda presentada no cumple con los derroteros previstos por el legislador en los artículos 8 y 10 de la ley 393 de 1997, por lo cual NO se puede proceder a su admisión.

Corolario de lo anterior y de conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997, se concederá a la parte actora un lapso de dos (02) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que, se sirva corregir la demanda en los defectos anotados, so pena de rechazo, allegando igualmente copia de las correcciones en medio magnético y físico para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Por lo anteriormente expuesto éste Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de cumplimiento presentada por el señor José Amado López Malaver en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio – Policía Nacional y Alcaldías de los 123 municipios de Boyacá.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de dos (02) días a partir de la notificación de este proveído, a efecto que, se sirva corregir la demanda en razón a los defectos que adolece, allegando igualmente copia de las correcciones para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

El auto anterior es notificado por edicto

en 06 de enero de 2018

SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 10 ENE 2018

Demandante	Departamento de Boyacá
Accionado	Municipio de Cerinza
Expediente	15001-23-33-000-2018-00017-00
Acción	Validez proyecto de Acuerdo
Tema	Admite demanda

I. ASUNTO

Ingresa el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda de objeción del Acuerdo No 016 del 30 de noviembre del 2017, expedido por el Concejo Municipal de Cerinza, demanda que fuera interpuesta por el Departamento de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme con el hecho 2º de la demanda, el Acuerdo N° 016 del 30 de noviembre del 2017, fue radicado ante la Dirección Jurídica del Departamento de Boyacá el 11 de diciembre de 2017. Posteriormente, el 16 de enero de la presente anualidad fue remitido a esta Corporación (fl. 8).

Por lo tanto, el accionante se encuentra dentro de la oportunidad señalada por el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 para interponer esta demanda. Así las cosas, satisfechos los requisitos exigidos en el numeral 10º del artículo 305 de la Constitución Política, artículos 117 a 121 del Decreto Ley 1333 de 1986, para el trámite de la solicitud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada contra la validez del Acuerdo N° 016 del 30 de noviembre del 2017, expedido por el Concejo Municipal de Cerinza.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el numeral 2º del art. 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Cerinza
Expediente: 150012333000201800017-00
Validez proyecto de acuerdo

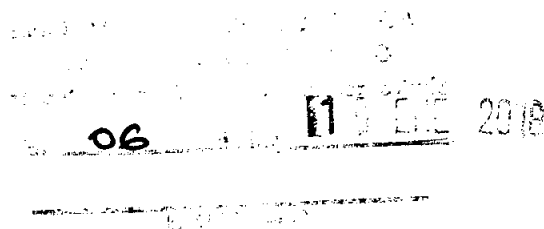
TERCERO: Hecha la notificación, **FÍJESE** en lista el proceso por el término de 10 días de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986, para los efectos allí previstos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite establecido en el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada del Departamento de Boyacá en los términos del poder con que se presentó la demanda, a la abogada LUZ ELIYER SIERRA RUSSI, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.728.001 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 67.179 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, **10 ENE 2018**

Accionante	Luis Vicente Pulido Alba
Accionado	Municipio de Duitama
Expediente	15001-23-33-000-2018-00025-00
Acción	Popular
Asunto	Remite proceso a Juzgados Administrativos de Duitama

I. ASUNTO

El señor Luis Vicente Pulido Alba, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contemplado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, promueve demanda contra del Municipio de Duitama, Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la empresa ECOFLORA S.A.S.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda en este momento procesal, se encuentra que esta corporación no es competente para conocer de las diligencias en primera instancia, como pasa a explicarse.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia para conocer de las acciones populares.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas y *"en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil"*, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Del mismo modo, estableció la norma en mención, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular (art. 16 de la Ley 472 de 1998).



Accionante: Luis Vicente Pulido Alba.
Accionados: Municipio de Duitama y Otros.
Expediente: 15001-23-33-000-2018-00025-00.
Acción Popular.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley. 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**” (Negrillas por fuera del texto)

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**” (Negrillas por fuera del texto)

Es decir, que en atención a la competencia funcional, i) las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y ii) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o **municipal**, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

En el presente caso se observa, que el accionante presenta acción popular en contra del municipio de Duitama, Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la empresa ECOFLORA SAS con miras a que se proteja el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, en razón a que por parte de la entidad territorial a través de su alcalde se ha omitido realizar las funciones que tiene a su cargo en materia medio ambiental.

En efecto, el accionante sostiene dentro de los hechos de la demanda que “El Alcalde de Duitama se niega a ejercer su función como primera autoridad ambiental del Municipio de Duitama respecto a la vigilancia y control (...) que de manera concreta se encuentran plasmadas en el Plan de Ordenamiento Territorial previsto en el Acuerdo No. 039 de 2009 y los Acuerdos No. 07 y No. 08 de 2010 del Municipio de Duitama cuyo objeto es la preservación de las áreas protegidas del páramo de “La Zarza, Pan de Azúcar y la Rusia (...)”(Fl 2).



Accionante: Luis Vicente Pulido Alba.
Accionados: Municipio de Duitama y Otros.
Expediente: 15001-23-33-000-2018-00025-00.
Acción Popular.

En este orden, el medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, **los cuales se consideran afectados por una entidad del orden municipal**, como lo es el municipio de Duitama por lo que las diligencias deben ser conocidas y adelantadas por el Juez Administrativo del Circuito.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia funcional para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 155 numeral 10° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con el artículo 168 *ibídem*, se **ordenará enviar el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Duitama-reparto**, por estimar ser los competentes para conocer del presente asunto, pues la entidad de la cual se predica la vulneración de derechos colectivos, es una entidad de orden municipal.

Por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, por secretaría, de manera inmediata a la oficina del centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Duitama, en orden a que se proceda a su respectivo reparto y se provea lo pertinente.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

RECEIVED
MUNICIPIO DE DUITAMA
2018-06-06
06



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA CORREDOR VANEGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SATIVASUR
REFERENCIA:	152383333001201600270-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra el auto que resolvió las excepciones previas propuestas, emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017.

I. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA PATRICIA CORREDOR VANEGAS**, por intermedio de apoderado judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. **098** del 30 de diciembre de 2015 por medio del cual se declara una vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo, así como la nulidad de la Resolución No. 006 del 22 de enero de 2016 por el cual se resuelve un recurso de reposición que confirmó la anterior decisión.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se restablezca el derecho reintegrando a la actora al mismo empleo, es decir, al cargo de Comisaria de Familia del Municipio de Sativasur, o a uno de mayor jerarquía del que venía desempeñando, además que se le cancele todos los haberes salariales y prestacionales desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha que se produzca su reintegro.

Habiendo sido avocada la demanda por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, mediante auto de fecha de 15 de diciembre de 2017, se admitió la demanda de la referencia (fl. 136-137)), ordenándose la notificación personal a la entidad demandada, la cual fue notificada personalmente el 16 de diciembre de 2016 (f. 138), concediéndose los términos legales para que en oportunidad se pronunciaran a través de escrito de contestación.

En consecuencia, el 17 de abril de 2017 (ff. 147-211) la entidad demandada, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones previas.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Del auto recurrido (fl. 658-661 Y CD fl. 662)

Se trata del auto del 5 de octubre de 2017, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada, bajo los siguientes argumentos:

.- Improcedencia e ineptitud de las declaraciones y condenas de la demanda por inexistencia del acto administrativo demandado y falta de poder suficiente.

Se sostiene en síntesis que en el acápite de pretensiones de la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo inexistente, como lo es la Resolución No. **098** del 30 de diciembre de 2015, pues la resolución en realidad corresponde a la No. **198** de la misma fecha, siendo abiertamente improcedente e inepta la demanda.

Aunado a lo anterior, respecto a la falta de poder, aduce que la actora confirió poder para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto inexistente, esto es, la Resolución No. **098** del 30 de diciembre de 2015, pues el acto que declaró la vacancia del cargo es la Resolución No. **198** y por lo tanto, que la actora no tiene poder para demandar el acto por el que se declaró la vacancia del cargo, además que el apoderado no contaba con la facultad en el poder para conciliar sobre el acto que se alude como inexistente.

El *a quo* señaló que pese a que existe error en el poder y en las pretensiones de la demanda respecto de uno de los actos administrativos demandados, no hay duda que la nulidad que se pretende recae sobre la Resolución No. 198 de 2015 y no como quedó citado en los escritos.

Aunado que si existió una irregularidad en la conciliación como requisito de procedibilidad se debió advertir en dicha etapa y no en esta oportunidad, donde ya se está surtiendo el trámite judicial, por lo tanto, no hay lugar a declarar las excepciones propuestas al respecto.

.- Inexistencia del concepto de violación de las normas.

El *a quo* advirtió que no le asiste razón a los fundamentos expuestos en esta excepción, habida cuenta que a folios 19 a 29 de la demanda, el actor señala el concepto de violación de las normas señaladas como vulneradas en el libelo introductorio.

.- Falta de demanda de todos los actos administrativos en que se fundamenta la vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo de la demandante.

Afirmó el accionado que debió demandarse la Resolución No. 208 del 31 de diciembre de 2016, por medio del cual se hace una corrección por error de digitación respecto de la Resolución 198 del 30 de diciembre de 2015, toda vez que en la precitada equivocadamente se indicó el mes de enero como fecha de expedición del acto.

Al respecto el juez expuso que este acto se trataba de un mero acto de corrección que no incide en el fondo del asunto y por lo tanto, no procede la excepción.

.- Falta de estimación razonada de la cuantía.

Que en la demanda se aduce la suma de la cuantía en \$12.000.000 sin detallar las razones o motivos de dicha apreciación, máximo cuando en la conciliación extrajudicial, había indicado la suma de \$7.000.000.

Contrario a lo afirmado, la primera instancia encontró razonada la cuantía determinada, la cual no excede el tope monetario establecido en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

2. Fundamentos del recurso. [CD fl. 661 Min. 28:30]

Inconforme con la decisión de declarar no probada las **excepciones propuestas**, el apoderado señaló que *"estas excepciones a las que se han hecho referencia tienen como base o fundamentación legal precisamente el que se encuentra errada la demanda y especialmente en sus pretensiones, y de otra parte pues tampoco que se contaba con el poder para que, con la facultad expresa de no (sic) conciliar en el evento dado de la conciliación prejudicial, y es importante pues sanear nulidades dentro del proceso; de otra parte, pues también hago alusión a toda la argumentación jurídica que hay en la contestación de la demanda para que se tenga en cuenta por el a quem..."*

III. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El anterior recurso fue concedido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en audiencia inicial celebrada el 5 de octubre de 2017 (fl. 658-662).

IV. CONSIDERACIONES

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En los términos del inciso final numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decida sobre las excepciones en la audiencia inicial, es susceptible del recurso de apelación; así, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada, señora Sandra Patricia Corredor Vanegas, dentro de la audiencia llevada a cabo el 5 de octubre de 2017, interpuso y sustentó el recurso de alzada, el mismo se entiende oportuno.

2. Problema Jurídico

El objeto de la controversia se reduce a determinar:

.- Si procede en el *sub lite* la declaratoria de ineptitud de la demanda por inexistencia del acto administrativo demandado y falta de poder suficiente, por falta de requisitos formales por inexistencia de concepto de violación de las normas, por no demandar todos los actos administrativos en que se fundamenta la vacancia definitiva y por no estimar razonadamente la cuantía?

3. El estudio del recurso de apelación

3.1. De la inepta demanda como excepción previa. Aplicación en los procesos contenciosos administrativos

Conforme con el nuevo trámite contencioso (Ley 1437 de 2011), el artículo 180 numeral 6 del CPACA, establece que en la audiencia inicial, el juez o magistrado de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas, sin que hubiese previsto las que podrían proponerse para el efecto, lo que permite por principio de integralidad normativa, acudir conforme la remisión del artículo 306 *ibídem*, a recurrir a las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, que consagra, entre otros, en su numeral 5 la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Ahora bien, **la ineptitud de la demanda**, está fundamentada frente a la falta de los requisitos formales, por un lado en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible la actuación, bien porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o bien porque los actos administrativos demandados quedaron en firme, y por otro lado, fundamentada en el capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011. Vale precisar que el artículo 162 del CPACA, establece los requisitos de la demanda y el artículo 163 *ibídem*, concreta el deber de individualizar con toda precisión las pretensiones encaminadas a la nulidad del acto administrativo, cuando fuere ese el caso.

Así las cosas, respecto de cada uno de los aspectos advertidos por el recurrente, se dirá lo siguiente:

.- De la inexistencia del acto demandado.

Conforme con el artículo 162 numeral 2 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, conteniendo *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

En efecto, analizada la demanda, en el acápite de pretensiones, se adujo como pretensión principal la nulidad de la Resolución No. **098** del 30 de diciembre de 2016 *"por medio del cual se declara la vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo"*, sin embargo, de la integralidad de la demanda y de los documentos anexos, se puede avizorar que se trata de la Resolución No. **198**, es decir, que subsistió un error de digitación al momento de anunciar la pretensión.

Al respecto, sea de recordar que el objeto de la Jurisdicción Contenciosa administrativa, está delimitado en el artículo 103 del CPACA, al contener que *"Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico"*. Bajo dicho precepto normativo, se dirá que le corresponde a los jueces interpretar las normas y adoptar las decisiones que garanticen el respeto de los derechos subjetivos amparados por la Constitución y la Ley a favor de todas las personas.

Así las cosas, al analizar el tema de alzada, considera el Despacho que la decisión adoptada por el *a quo* se tomó acorde con las disposiciones procesales y requisitos formales que debía atender la demandante,

atendiendo además los elementos que garantizar la preservación del orden jurídico y justo.

Nótese que el precitado artículo 162 del CPACA, exige que toda demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y si bien da cuenta el libelo introductorio que existió un error en la proposición del acto administrativo solicitado sea anulado, ello no es óbice para que precisamente en la audiencia inicial sea subsanada la deficiencia, tal y como ocurrió, dejando claro en todo caso, al momento de fijar el litigio que se trata del acto administrativo identificado con la Resolución No. 198 y no la Resolución No. 098.

La anterior decisión, también tiene respaldo jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se expone que:

" En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

*...
Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. "¹*

Por lo tanto, no resulta acertada la argumentación esgrimida por el recurrente, pues si bien se plasmó una numeración distinta a la que identificaba la resolución pretendida de nulidad, existen otros elementos que la hacen determinable, sin se afecte sus presupuestos de validez.

Bajo lo expuesto, esta excepción no está llamada a prosperar.

.- Falta de poder suficiente.

Conforme a los argumentos expuestos en precedencia, la falta de poder suficiente debe entenderse saneado en la medida que es viable identificar que el acto solicitado en nulidad es el acto que declaró una vacancia

¹ Consejo de Estado, Sección cuarta, providencia del VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, exp. 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135)

definitiva de un empleo por abandono del cargo, emitido en contra de los intereses de Sandra Patricia Corredor Vanegas el 30 de diciembre de 2015. Aunado a lo anterior, ante la afirmación del recurrente en señalar que el apoderado de la parte demandante "no tenía facultad para conciliar" para el trámite de la conciliación prejudicial, no encuentra esta instancia fundamento al respecto, habida cuenta que en el memorial poder arrimado a folio 36 del expediente, se lee textualmente *"Mi apoderado queda ampliamente facultado con los generales previstos en el artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente con las de impugnar, conciliar, no conciliar, recibir..."*

En virtud de lo señalado, no tiene vocación de prosperar la excepción propuesta.

.- Por falta de requisitos formales por inexistencia de concepto de violación de las normas.

Sin mayores elucubraciones y tal como lo expuso el a quo, el libelo introductorio consignó los fundamentos de hecho, derecho, concepto de violación y las causales para la declaratoria de nulidad, conforme el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, los cuales obran a folios 14 a 29, por tanto, no tiene vocación de prosperidad la excepción señalada.

.- No demandar todos los actos administrativos en que se fundamenta la vacancia definitiva

El **acto administrativo**, como lo recuerda la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

"... puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica.

A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular, que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales.

*En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser **definitivos**, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de **trámite**, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella."*²

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16)

Conforme a lo anterior, ha sostenido la jurisprudencia que solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, **los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa**; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico. En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto. Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó³.

Para el caso en estudio, se advierte que conforme los argumentos del accionando y ahora recurrente la Resolución No. 208 del 31 de diciembre de 2015 *"por medio de la cual se hace una corrección por error de digitación respecto de la Resolución Número 198 del 30 de diciembre de 2015 "por medio de la cual se declara una vacancia definitiva de un empleo por abandono del cargo"*, es un acto administrativo definitivo, pues era necesario expedirse para poder proseguir la actuación.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el apoderado de la entidad, dicho acto administrativo no crea, reconoce, trasmite, modifica o extingue derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetiva de la actora, y por lo tanto su naturaleza no lo precisa como acto definitivo, pues tan solo corrige un error de digitación en el acto administrativo que fue solicitado en anulación.

Bajo el criterio anterior, no se configura la excepción de inepta demanda por falta de integración de actos administrativos demandables

.- No estimar razonadamente la cuantía

Aduce el recurrente que al momento de proponer la conciliación prejudicial se estimó la cuantía en \$7.000.000 y con el escrito de demanda se propuso en \$12.000.000 sin razonar la misma.

Sobre lo expuesto, revisada la demanda, en efecto, existe el señalamiento de la cuantía, en la suma de \$12.000.000 por concepto de salarios dejados

³ ibidem

de percibir, aportes a seguridad social, prima de navidad, prima de servicios, cesantías desde el 1 de junio de 2016, manifestando que el salario como comisaria de familia ascendía a la suma de \$ 1.700.000, lo cual, en principio podría aducir que no existe una referencia clara del valor indicado como total de la cuantía, máxime cuando se tiene claro los conceptos salariales solicitados y que estaba en poder de la demandante reflejar las deducciones matemáticas que expresaran sin duda el resultado que la cuantía pretendida, no obstante, ello no es motivo para declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta, pues tal y como lo plasmó el *a quo*, la cuantía es un requisito de la demanda cuando es necesario para determinar la competencia (numeral 6 artículo 162 Cpaca), y en todo caso, el valor señalado no excede el monto que determina la competencia en los juzgados administrativos, sin que haya lugar a declarar la prosperidad de la excepción.

Por todo lo anterior, la providencia apelada será confirmada íntegramente.

V. DE LAS COSTAS PROCESALES

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte recurrente en razón a que aquello sólo procede tratándose de la sentencia de primera o segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, se

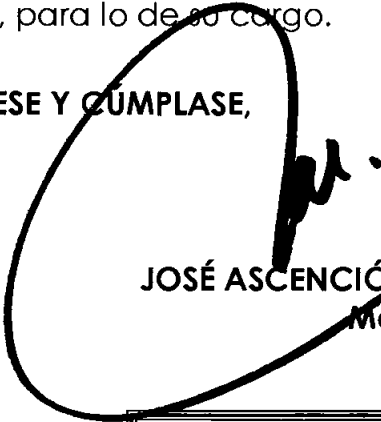
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 7	De Hoja 10 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja 17 ENE 2017.

ACCIONANTE:	Elba Luz Castiblanco Calixto
ACCIONADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
EXPEDIENTE:	152383333-001-2017-0018301.
ACCIÓN:	CONFLICTO DE COMPETENCIA.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede la Sala Plena de esta Corporación, a resolver sobre la colisión negativa de competencia, surgida entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama¹ y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso², en relación con la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **ELBA LUZ CASTIBLANCO CALIXTO**, presentó en contra de la **DIAN**.

II. ANTECEDENTES.

1. ARGUMENTOS DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA.

En providencia del 23 agosto de 2017³, la Juez manifestó que debido a que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la providencia de 02 de marzo de 2017, expedida por el Consejo de Estado⁴, en donde se dispuso adecuar la demanda a dicho medio, conforme al numeral 2º del artículo 156 del CPACA, la competencia, por razón del territorio se determina i) por el lugar donde se expidió el acto o ii) por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Que en el presente caso, la demandante pretende la nulidad del oficio No 126242-0231 de 4 de marzo de 2016, expedido por el Jefe de división de gestión del recaudo y cobranzas de la administración de impuestos y aduanas de Sogamoso, razón por la cual el conocimiento del asunto corresponde a los juzgados administrativos de dicha ciudad, conforme al acuerdo PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015.

2. ARGUMENTOS DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOGAMOSO.

¹ Folio 39.

² Folio 44-45.

³ Folio 39.

⁴ Folio 33-34.



Demandante: ELBA LUZ CASTIBLANCO CALIXTO.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Expediente: 152383333-001-2017-0018301.
Conflicto de competencias

Mediante providencia de fecha 2 de octubre de 2017⁵, el Juez se abstuvo de avocar conocimiento, planteando conflicto negativo de competencias con el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.

Para tal efecto, refirió que en asuntos tributarios la competencia por razón del territorio, se encuentra regulada en el numeral 7º del artículo 156 del CPACA, norma que establece que cuando se discute el monto, distribución o asignación de impuestos, el competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el juez o tribunal administrativo del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda, o en el lugar donde se practicó la liquidación.

Que en el presente caso, no debe aplicarse el numeral 2º de la misma norma, pues lo que se discute es la intervención de la DIAN en el proceso de adición de inventario de la sucesión del señor Luis Antonio Castiblanco Pedraza, que se adelanta en el juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo con radicado No 2006-00018, dentro del cual la demandante ostenta la calidad de heredera.

Precisó de igual modo, y conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, que la DIAN en el oficio demandando negó la petición de intervenir en el proceso de adición de inventario mencionado, decidiendo que las declaraciones de renta presentadas dentro del proceso de adición para los años gravables 2010 a 2014 y fracción de 2015, se daban por no presentadas.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el proceso de adición de inventario de la sucesión del señor Luis Antonio Castiblanco Pedraza, se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo, proceso dentro del cual se solicita la intervención de la DIAN, se infiere que el Juzgado administrativo de Duitama, es el competente para conocer del presente proceso, pues el numeral 2º del acuerdo PSAA-15-10449 de 31 de diciembre de 2015, determinó los municipios incluidos en la comprensión territorial del circuito judicial de Duitama, encontrándose dentro de los mismos el municipio de Santa Rosa de Viterbo y que para el presente caso es el lugar donde se adelanta el proceso de adición de inventario del cual hace parte la demandante, en calidad de heredera del causante.

Finalmente precisó, que al existir norma especial en materia de impuestos, numeral 7º del artículo 156 del CPACA, no es dable aceptar la tesis sostenida por el Juzgado administrativo de Duitama, que establece que al haberse expedido el acto administrativo acusado por la DIAN de Sogamoso dicho circuito carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, pues de ser ello así, dicho circuito no conocería de asuntos tributarios, como quiera que la DIAN no tiene sede en la ciudad de Duitama.

⁵ Folio 44-45.



Demandante: ELBA LUZ CASTIBLANCO CALIXTO.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Expediente: 152383333-001-2017-0018301.
Conflicto de competencias

III. TRAMITE PROCESAL.

Repartido el expediente⁶, con auto de 30 de octubre de 2017⁷, se dispuso avocar el conocimiento del conflicto negativo de competencias y se ordenó correr traslado común a las partes, por el termino de 3 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Termino dentro del cual las partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para dirimir el conflicto negativo de competencias planteado, de acuerdo a las previsiones del artículo 123 del CPACA, pues dispone que le corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Administrativos *"dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo Tribunal y **aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito**".*

2. Problema Jurídico

Se ocupa en esta oportunidad la Sala Plena de resolver: ¿en quién recae la competencia para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Elba Luz Castiblanco Calixto en contra de la DIAN, si en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama o en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso?

Para efecto de lo anterior, se revisará la normatividad aplicable al caso especialmente, la competencia en razón al factor territorial definida por el legislador en la ley 1437 de 2011.

a. COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR TERRITORIAL

El artículo 156 del CPACA, establece la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

[...]

⁶ Folio 48.

⁷ Folio 50.



Demandante: ELBA LUZ CASTIBLANCO CALIXTO.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Expediente: 15238333-001-2017-0018301.
Conflicto de competencias

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas, contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda, en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

[...]

Entonces, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma enunciada estableció dos reglas de competencia en razón al factor territorial.

La primera regla es de **carácter general**, para cuando se demanda cualquier tipo de acto administrativo, caso en el cual la demanda se debe interponer en el lugar en donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Y la segunda regla es de **carácter especial**, para cuando se demandan actos en los que se discuten tributos, caso en el cual, la demanda se debe presentar: (i) en el lugar en donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que proceda, o (ii) en el lugar donde se practicó la liquidación.

b. CASO CONCRETO.

En el caso estudiado, se pretende la nulidad del oficio No 126242-000231 de 4 de marzo de 2016, expedido por el Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN.

Dicho acto administrativo fue analizado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia de 02 de marzo de 2017⁸, a efectos de determinar si el mismo era plausible de control judicial, corolario de la súplica interpuesta por la parte actora, debido al rechazo de la demanda del 21 de julio de 2016⁹, al considerarse que dicho oficio no era un acto administrativo definitivo y por ende no enjuiciable jurisdiccionalmente.

Por tal razón, y a efecto de dirimir el conflicto planteado, es necesario acudir a las consideraciones que en aquella oportunidad el órgano de cierre esgrimió en relación al acto acusado, para determinar a qué despacho corresponde el conocimiento del asunto, por razón del territorio.

Una síntesis de los hechos puestos a consideración, señalan que el juzgado Promiscuo de familia de Santa Rosa de Viterbo, ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la finalidad que se hiciera parte dentro del proceso de adición de inventarios de la sucesión del señor Luis Antonio Castiblanco Pedraza, en tal razón, el 29 de enero de 2015, la entidad informó a los herederos la necesidad de actualizar el RUT, así como presentar las declaraciones de renta en nombre del causante, correspondientes a los años 2010 a 2015.

⁸ Folio 28-30.

⁹ Folio 12-13.



Demandante: ELBA LUZ CASTIBLANCO CALIXTO.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Expediente: 152383333-001-2017-0018301.
Conflicto de competencias

Es así que la señora Elba Luz Castiblanco Calixto (hija del causahabiente), presentó las declaraciones de renta por los años 2010 a 2015, aprovechando la amnistía concedida en el parágrafo cuarto del artículo 56 de la ley 1739 de 2014. Y para continuar con el proceso de sucesión del señor Castiblanco Pedraza, presentó petición ante la DIAN, solicitando su intervención dentro del proceso de sucesión, como lo establecen los artículos 844 y 848 del ET, razón por la cual, la entidad expide el acto acusado.

Así entonces, y en relación a este último - oficio No 126242-000231 de 4 de marzo de 2016-, el Consejo de Estado concluyó que:

- No se había limitado, únicamente, a indicar a la parte actora cuales eran las obligaciones a cargo del representante de la sucesión ilíquida, sino que negó la petición de intervención en el proceso de adición de inventario de la sucesión del señor Luis Antonio Castiblanco Pedraza.
- Que adicionalmente, **la entidad, decidió que las declaraciones de renta presentadas por la demandante por los años gravables 2010 a 2014 y fracción de 2015 se daban por no presentadas, por haber sido firmadas por la persona no autorizada de conformidad con la no actualización del RUT.**
- Y que aunque la entidad remitió el asunto a la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN de Sogamoso para iniciar el trámite administrativo correspondiente, es claro que la **“*decisión de tener por no presentadas las declaraciones de renta fue tomada en el acto controvertido, pues ese el fundamento jurídico para negar la petición de intervención en el proceso de sucesión*”**.

Es decir, que la Litis se genera debido a la negativa de intervención de la DIAN dentro del proceso de adición de inventario de la sucesión del señor Luis Antonio Castiblanco Pedraza, en razón al incumplimiento de las normas tributarias por parte del contribuyente, es decir, respecto de la sucesión ilíquida.

Ello por cuanto, conforme al contenido del oficio acusado, las actuaciones tributarias, para que tengan validez, deben realizarse por medio del representante legal de la sucesión o del heredero que esté autorizado por medio de otorgamiento de poder, previa la formalización de estar inscrito y/o actualizado en el RUT, antes de dar cumplimiento a las obligaciones tributarias y como quiera que las declaraciones presentadas a nombre del señor Luis Antonio Castiblanco Pedraza, por concepto de renta años gravables 2010 a 2014 y fracción de 2015, presentadas el 27 de febrero de 2015, fueron firmadas por persona no autorizada de conformidad con la no actualización del RUT, se tendrían por no presentadas.

Así entonces, y al comprender el presente proceso un **asunto de carácter tributario**, como lo es **la decisión de tener por no presentadas las declaraciones de renta -fundamento jurídico para negar la petición de**



Demandante: ELBA LUZ CASTIBLANCO CALIXTO.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Expediente: 152383333-001-2017-0018301.
Conflicto de competencias

intervención en el proceso de sucesión-, la competencia por razón del territorio, se determina en atención a la prevalencia de la regla especial **del numeral 7º frente a la general del numeral 2º del artículo 156 del CPACA.**

Adicionalmente, debido a que por disposición del artículo 159 del CPACA, en los procesos sobre tributos, la representación de la DIAN la tiene el director general en lo de su competencia **o el funcionario que expidió el acto¹⁰**, siendo para este caso que el oficio No 126242-000231 de 4 de marzo de 2016 (acto acusado) fue expedido por el jefe de división de gestión de recaudo y cobranzas de **Sogamoso**, **se puede concluir entonces, que la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al Juzgado Segundo administrativo de Sogamoso.**

Las anteriores precisiones, constituyen argumentos para no dar por recibidas las manifestaciones esgrimidas por el juzgado Segundo administrativo de Sogamoso, en cuanto a que la competencia para conocer del presente asunto, por factor territorial, corresponde a los juzgados de Duitama, en razón a que el proceso de adición de inventario de la sucesión del señor Luis Antonio Castiblanco Pedraza, se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo, siendo el proceso en donde se solicitó la intervención de la DIAN, pues el numeral 2º del acuerdo PSAA-15-10449 de 31 de diciembre de 2015, determinó los municipios incluidos en la comprensión territorial del circuito judicial de Duitama, encontrándose dentro de los mismos el municipio de Santa Rosa de Viterbo; pues como viene de verse, el presente asunto es de carácter tributario.

De igual forma, se encuentra que el fundamento jurídico de la remisión que hiciera el juzgado primero administrativo de Duitama, no corresponde a los supuestos fácticos del proceso, pues el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, como regla de **carácter general**, se aplica cuando se demanda **cualquier tipo de acto administrativo**, no obstante en el sub lite, existe una regla de carácter especial al discutirse un asunto en relación a la decisión de la DIAN acerca de su intervención dentro del proceso de adición de inventario de la sucesión del señor Luis Antonio Castiblanco y además, respecto de las declaraciones de renta presentadas por los años gravables de 2010 a 2014 y fracción de 2015, concluyendo que las mismas se tenían por no presentadas.

Corolario de lo anterior, se encuentra que el expediente debe regresar al juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, por ser el juez competente por el factor territorial para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá,

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76001-23-33-005-2016-01065-01(22781), Actor: INVERSANTAMONICA S.A., Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.



Demandante: ELBA LUZ CASTIBLANCO CALIXTO.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Expediente: 152383333-001-2017-0018301.
Conflicto de competencias

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencias, DECLARANDO COMPETENTE al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso para conocer del proceso nulidad y restablecimiento del derecho adelantado a través de apoderado judicial por la señora **ELBA LUZ CASTIBLANCO CALIXTO** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso** y comunicar esta decisión al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a los interesados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado.

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado.

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado.

FABIO VÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado.

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado.

RECEIVED
19 ENE 2018

EL SEPTIEMBRE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **18** ENE. 2018

EJECUTANTE:	MARÍA ROSALBA BAEZ GÓMEZ
EJECUTADO:	UGPP
REFERENCIA:	15238333002201600140-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Ingresa el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 2 de febrero de 2017, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama decretó el embargo y retención de dineros de la UGPP.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por María Rosalba Báez Gómez contra la UGPP, en escrito separado se solicitó como medidas cautelares con el carácter de previas: el decreto de embargo y secuestro de las cuentas de ahorros y corrientes de la UGPP de las entidades bancarias tales como, Caja Social, Davivienda, Colombia, Popular, Bogotá, Agrario, de Occidente y BBVA (fl. 2).

El Juzgado de conocimiento, a través de auto del 2 de febrero de 2017 (fl. 3-4), accedió a la petición, decisión que es el objeto del recurso que ahora se examina.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Del auto recurrido (fl. 3-4)

Se trata del auto del 2 de febrero de 2017, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama decretó el embargo y retención de dineros de la UGPP por valor de hasta \$78.120.837

2. Fundamentos del recurso (fl. 5-7)

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación pidiendo que se revocara la decisión y se

levantara la mitad de embargo y retención de los dineros que la UGPP posee en cuentas bancarias, con los siguientes razonamientos:

Luego de referirse al artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, y del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, que prescribe acerca de los recursos del Sistema General de Participaciones y su naturaleza de inembargabilidad, junto con el artículo 594 del CGP que establece igualmente el tema de bienes inembargables, señaló que los recursos inembargables son: i) los recursos del sistema de seguridad social, ii) los recursos del sistema general de participaciones, iii) los recursos del sistema general de regalías.

Que conforme a lo anterior, los recursos que maneja la UGPP provienen de i) partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el presupuesto General de la Nación, ii) los bienes que le transfieren la Nación y otras entidades del orden nacional, iii) los recursos que reciba por la prestación de servicios, iv) los muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título, v) los demás recursos que le señale la ley.

Entonces que como quiera que las cuentas respecto de las cuales se ordenó el embargo y retención, son utilizadas para depositar recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, es claro que son de naturaleza inembargable.

Además, que las cuentas de depósitos que posee la entidad, son utilizadas, de una parte, para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la Entidad, y de otra, se trasladan los recursos destinado al pago de la seguridad social de los funcionarios de la UGPP y las deducciones que autorizan efectuar sus pagos de nómina con destino a la cuentas AFC, aportes voluntarios a fondos de pensiones y descuentos de libranzas, entonces también esas cuentas hacen parte del sistema de seguridad social, que son inembargables.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

El artículo 321 del CGP señala:

"(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(...)

8. El que **resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Como el *sub examine* se resolvió negar una medida cautelar, resulta clara la viabilidad de la apelación.

Asimismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 3 de febrero de 2017 (f. 4) y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 8 de febrero de la misma anualidad (f. 5), esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 322 numeral 1º inciso 2º del CGP¹.

2. Marco jurídico aplicable

Como lo ha expresado la Corte Constitucional, *"las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"*².

Ahora bien, aunque en los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente son las autoridades públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras *"maliciosas"* con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte, para *"crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis"*³, y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

¹ "(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

² CConst, C-485/2003, M. Monroy.

³ Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. En Revista "Criterio Jurídico Garantista" (Jul.-Dic. de 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p. 177.

Bajo este contexto, la regulación atinente a las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, al cual debe acudirse en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 599 del estatuto procesal general explica que, en los procesos ejecutivos, las referidas medidas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el Juez a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización⁴.

Debe resaltarse que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales⁵, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Al respecto, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP- establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación como sigue:

"(...) ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

⁴ "(...) ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)
En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

⁵ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2013, p. 576.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.). (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional⁶, se reproduce en varias normas y no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

En este orden de ideas, desde el año 1992 la Corte Constitucional al analizar los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP-, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones:

“(…) En este orden de ideas, **el derecho al trabajo**, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, **merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto**.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

(…)

En consecuencia, esta Corte considera que **en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo**

⁶ Ibíd., p. 511.

del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)⁷ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Esta posición, donde se esgrimían como excepciones al principio de inembargabilidad los créditos derivados de fallos judiciales y actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, fue reiterada, por ejemplo, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994⁸.

Posteriormente, en el año 1997, al pronunciarse sobre el mismo artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Alto Tribunal adujo:

"(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (...)"⁹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De lo transcrito pueden extraerse dos conclusiones importantes; por una parte, que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a "otros títulos legalmente válidos", y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

Más adelante, cuando el modelo del Situado Fiscal fue reemplazado por el del Sistema General de Participaciones, el Tribunal Constitucional, una vez analizada la línea jurisprudencial existente sobre la materia, expuso:

"(...) Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se

⁷ CConst, C-546/1992, C. Angarita y A. Martínez.

⁸ CConst, C-793/2002, J. Córdoba.

⁹ CConst, C-354/1997, A. Barrera.

afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.

8. De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, **bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-. (...)”**¹⁰ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Esta delimitación de la excepción fue extendida a las demás participaciones del Sistema mediante la sentencia C-566 de 2003, bajo la misma argumentación sostenida en la decisión antes transcrita¹¹.

La línea jurisprudencial a la que se viene haciendo referencia fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, donde se establecieron tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así:

¹⁰ CConst, C-793/2002, J. Córdoba.

¹¹ CConst, C-566/2003, A. Tafur: “(...) Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión ‘estos recursos no pueden ser sujetos de embargo’ contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.”

(...)

En este sentido la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión ‘estos recursos no pueden ser sujetos de embargo’ contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido igualmente que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen para financiar la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a la mismas reglas en materia de inembargabilidad a que se ha hecho referencia en esta sentencia, sin que puedan verse comprometidos los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

"(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado **como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación**. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas **reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.

(...)

4.3.2.- La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'.

(...)

4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...) "¹² (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en la misma providencia se reiteró la aplicación de la excepción frente a recursos del Sistema General de Participaciones¹³,

¹² CConst, C-1154/2008, C. Vargas.

¹³ Ibíd.: "(...) En suma, en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001 la Corte dejó en claro que la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con

aclarando que, bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 04 de 2007, "podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".

Más recientemente, al analizar la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el referido Tribunal, a pesar de declararse inhibido para examinar el fondo del asunto, indicó lo que sigue:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló **excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de **créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) **Títulos emanados del Estado** que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”¹⁴
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional

el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable).
(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

¹⁴ CConst, C-543/2013, J. Pretelt.

según se expuso en precedencia. Además, el Consejo de Estado ha acogido esta posición, como se lee enseguida:

*"(...) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado**, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...)"¹⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Y más recientemente, en un detallado estudio sobre el tema, la Alta Corporación expuso:

*"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son **de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.***

*Para ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esta gama de créditos, **los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda**, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. (...)"¹⁶ (Negrilla fuera del texto original)*

Por su parte, estos criterios de excepción han sido reconocidos por la Contraloría General de la República en su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la Administración (art. 267 Superior), por ejemplo, a través de la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012; así como por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como emisora de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses litigiosos de la Nación (art. 5 par. Ley 1444 de 2011), mediante la Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, donde imparte lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

¹⁵ CE 4, 8 May. 2014, e11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), J. Ramírez.

¹⁶ CE 2B, 21 Jul. 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014), C. Perdomo.

Empero, la viabilidad de decretar el embargo de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones en los casos excepcionales antes relacionados varió a partir de la expedición del CPACA. En vigencia del Decreto No. 01 de 1984, sin que existiera alguna disposición en la que se estableciera la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones (por lo menos, por su naturaleza), la Corte Constitucional pacífica y uniformemente sostuvo que, tratándose de créditos derivados de títulos de ese tipo era procedente el embargo de los recursos en mención, siendo posible ejecutar embargos sobre otros rubros solo en caso de que con los primeros no se satisficiera la medida.

No obstante, el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó lo que sigue:

*“(...) El **monto asignado para sentencias y conciliaciones** no se puede trasladar a otros rubros, **y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias.** La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión “en todo caso” implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones. Concordantemente, en la sentencia citada en precedencia el Consejo de Estado precisó:

*“(...) esta regla [excepción al principio de inembargabilidad] encuentra un límite en la **proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias** de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195). (...)”*¹⁷ (Negrilla fuera del texto original)

3. Caso concreto

En el presente caso, el *a quo* accedió a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante con fundamento en el artículo 593 y 599 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, decretando para el efecto, y las cuentas corrientes y ahorros de las entidades financieras solicitadas el escrito de medida cautelar, considerando que la orden emitida, lo sería

¹⁷ *Ibíd.*

única y exclusivamente de recursos provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto General de la Nación y sobre los que no esté prohibido su embargo (fl. 3-4).

Con fundamento en el análisis efectuado en el acápite precedente, se llega a la conclusión de que la tesis sostenida en la providencia recurrida es acertada, aun cuando esté desprovista la decisión de las razones jurisprudenciales que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han plasmado al respecto.

Así las cosas, en el presente asunto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MARÍA ROSALBA BAEZ GÓMEZ, con el 75% del promedio de todo los factores salariales devengados durante el último año de servicios (ff. 16-17).

Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada. Además, al haberse librado mandamiento de pago el 30 de junio de 2016 (ff. 21-23), se deduce que la entidad ejecutada no cumplió con la totalidad de la obligación dineraria impuesta en la providencia judicial en los términos del artículo 177 del CCA (norma aplicable en virtud de la fecha de ejecutoria de la decisión), es decir, sobre los interés moratorios causados de la obligación contenida en la sentencia judicial.

En criterio del Despacho no cabe duda de la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios (art. 593-10 CGP). Por lo anterior, se confirmará el auto apelado, pues se itera, en el auto que decretó la medida cautelar, se advirtió en el numeral 1 inciso 2 que el embargo y retención de dineros debería ser de dineros distintos al presupuesto general de la Nación o sobre los que esté prohibido el embargo, siendo por tanto, falto de objeto el recurso propuesto por la entidad ejecutada.

Finalmente, es necesario indicarle al a quo que en decisiones como la presente, debe tener especial cuidado en (i) no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias instituciones bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una

afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada¹⁸, (ii) cumplir con la carga argumentativa exigida en el parágrafo del artículo 594 del CGP¹⁹, es decir, atender las disposiciones legales y jurisprudencias para que la orden tenga efectividad inmediata, y (iii) asegurarse previamente de que se trata de cuentas abiertas a nombre de la entidad ejecutada.

IV. DE LAS COSTAS PROCESALES

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte recurrente en razón a que aquello sólo procede tratándose de la sentencia de primera o segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

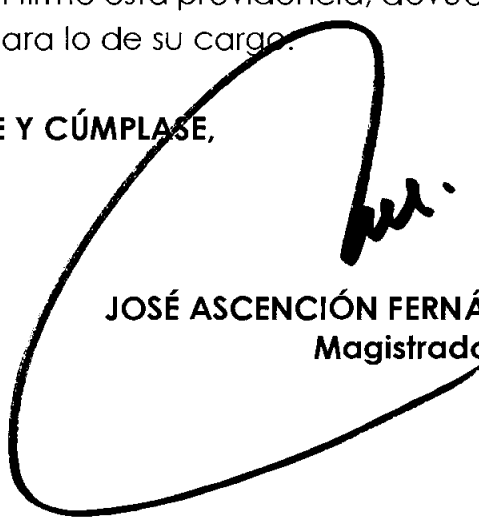
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 2 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, a través del cual se decretó la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO : En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

¹⁸ Es decir, no librar varios oficios para embargar al mismo tiempo la cifra adeudada en diferentes bancos, con el fin de evitar que la cautela afecte una mayor suma de dinero que la necesaria para satisfacer la acreencia.

¹⁹ "(...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.** (...)") (Subraya y negrilla fuera del texto original)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 7 DE HOY 14 DE ABRIL DE 2016
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ**

Tunja, 13 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 150013331014201500830-00

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA CORREDOR ROJAS

**DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**

Niéguese la petición elevada por el apoderado de la parte actora vista a folio 168, por ir en contravía de lo dispuesto a través de providencia ejecutoriada emitida en audiencia de pruebas de fecha 31 de agosto de 2017.

Para efectos de continuar con la diligencia a que hace referencia el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se dispone señalar el día 30 de enero de 2018 a la hora de las ocho y media de la mañana (8:30 am).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del conjuetz, sobre una línea horizontal.

DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
Conjuetz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **78** ENC. 2018

DEMANDANTE:	INGRY ANGÉLICA BARRAGÁN ROBAYO
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REFERENCIA:	150013333015201600329-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra el auto que resolvió las excepciones previas propuestas, emitido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017.

I. ANTECEDENTES

La señora **INGRY ANGÉLICA BARRAGÁN ROBAYO**, por intermedio de apoderado judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó que se declaren la nulidad del oficio del 17 de agosto de 2016 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dio por terminada la provisionalidad del cargo que ostentaba la accionante de Auxiliar Administrativo 5120-04 del Municipio de Chiquinquirá.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se restablezca el derecho reincorporando a la actora al mismo empleo, o a uno de mayor jerarquía del que venía desempeñando en provisionalidad, además que se le cancele todos los haberes salariales y prestacionales desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha que se produzca su reintegro.

Habiendo sido avocada la demanda por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, mediante auto de fecha de 19 de enero de 2017, fue inadmitida la demanda, por encontrarse que el acto solicitado en nulidad no es susceptible de control, pues de trata de un acto de trámite (fl. 52-53).

Lo anterior, condujo a subsanar la demanda, proponiendo la nulidad de la Resolución No. 433 de 2016, por medio del cual se nombró al señor Oscar Leonardo Rincón Luis en el cargo que ostentaba la accionante, el oficio del 17 de agosto de 2016 donde se ratificó la terminación provisional, la Resolución No. 192 de 2016, por el cual se efectuó el nombramiento de la

accionante y la Circular 047 del 30 de 2016, emitida por la Gerencia de Talento Humano de la Registraduría.

Conforme a lo anterior, el 16 de febrero de 2017, se admitió la demanda de la referencia (fl. 71-73), ordenándose la notificación personal a la entidad demandada, la cual fue notificada personalmente el 24 de febrero de 2017 (f. 75), concediéndose los términos legales para que en oportunidad se pronunciaran a través de escrito de contestación.

En consecuencia, el 6 de julio de 2017 (ff. 90-100) la entidad demandada, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones previas.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Del auto recurrido (fl. 133-137 Y CD fl. 146)

Se trata del auto del 18 de octubre de 2017, por medio del cual el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada, bajo los siguientes argumentos:

El *a quo*, precisó frente a la excepción de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR DEMANDARSE UN ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL", refiriéndose al oficio del 17 de agosto de 2016 haciendo remisión a lo expuesto en la etapa de saneamiento, reitera que el oficio en cuestión tuvo como objeto producir efectos jurídicos tendientes a desvincular a la accionante de su cargo en provisionalidad, decisión que fue aceptada por las partes, resultando improcedente realizar otro tipo de pronunciamiento en esta oportunidad y en consecuencia declaró no probada la excepción en comento.

2. Fundamentos del recurso. (CD fl. 136 vto Min. 00:36.42)

Inconforme con la decisión de declarar no probada la **excepción de ineptitud de la demanda por demandarse un acto no susceptible de control jurisdiccional**, la apoderada señaló que al pretenderse demandar el contenido del oficio del 17 de agosto de 2016, en donde se le recordó a la demandante la fecha de finalización de su nombramiento, es decir, la establecida en el artículo 1 de la Resolución 192 de 2016, de manera que el oficio mencionado no contiene una decisión final que comporte la posibilidad de recurrirse o acudirse al control judicial en consideración a la naturaleza de las comunicaciones, en consecuencia, el oficio mencionado en precedencia se encuentra por fuera del control judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 175, 176, 104 de la Ley 1437 de 2011.

III. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El anterior recurso fue concedido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2017 (fl. 133).

IV. CONSIDERACIONES

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En los términos del inciso final numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decida sobre las excepciones en la audiencia inicial, es susceptible del recurso de apelación; así, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada, señora Luz Marina Estupiñán Cáceres, dentro de la audiencia llevada a cabo el 31 de junio de 2017, interpuso y sustentó el recurso de alzada, el mismo se entiende oportuno.

2. Problema Jurídico

El objeto de la controversia se reduce a determinar si procede en el *sub lite* la declaratoria de ineptitud de la demanda *POR DEMANDARSE UN ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL?*,

3. El estudio del recurso de apelación

3.1. De la inepta demanda como excepción previa. Aplicación en los procesos contenciosos administrativos

Conforme con el nuevo trámite contencioso (Ley 1437 de 2011), el artículo 180 numeral 6 del CPACA, establece que en la audiencia inicial, el juez o magistrado de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas, sin que hubiese previsto las que podrían proponerse para el efecto, lo que permite por principio de integralidad normativa, acudir conforme la remisión del artículo 306 *ibídem*, a recurrir a las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, que consagra, entre otros, en su numeral 5 la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Ahora bien, **la ineptitud de la demanda**, está fundamentada frente a la falta de los requisitos formales, por un lado en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los **actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible la actuación**, bien porque ya se agotaron los recursos de reposición,

apelación o queja, o bien porque los actos administrativos demandados quedaron en firme, y por otro lado, fundamentada en el capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011. Vale precisar que el artículo 162 del CPACA, establece los requisitos de la demanda y el artículo 163 *ibídem*, concreta el deber de individualizar con toda precisión las pretensiones encaminadas a la nulidad del acto administrativo, cuando fuere ese el caso.

Así las cosas, el **acto administrativo**, como lo recuerda la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

"... puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica.

A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular, que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales.

*En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser **definitivos**, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de **trámite**, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella."*¹

Conforme a lo anterior, ha sostenido la jurisprudencia que solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, **los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa**; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico. En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto. Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó².

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01 (3758-16)

² *ibidem*

Para el caso en estudio, se advierte que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de la Resolución No. 433 de 2016 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la cual nombró al señor Oscar Leonardo Rincón Luis en el cargo de Auxiliar Administrativo cargo que ostentaba en provisionalidad la señora Ingrid Angélica Barragán, el oficio del 17 de agosto de 2016, que ratificó la terminación de la provisionalidad de la demandante, la nulidad del artículo segundo de la Resolución No. 192 de 2016 por medio del cual se efectuó el nombramiento de la demandante y la Circular 047 de 2016.

Sin embargo, la discusión en esta instancia se centra en la anulación propuesta del oficio del 17 de agosto de 2016, la cual una vez revisadas las peticiones base de dicha decisión se advierte lo siguiente:

.- En escrito elevado el 2 de agosto de 2016 (fl. 16), se solicitó expedir copia del oficio con el cual la Delegada Departamental pidió la viabilidad a la Gerencia de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la prórroga del contrato como auxiliar administrativo 5120-04 de la Registraduría de Chiquinquirá, así entonces, *prima facie* es una petición de información, y por lo tanto, la respuesta que pudiera darse al respecto, no la hace enjuiciable de control jurisdiccional.

.-En el escrito elevado el 8 de agosto de 2016 (fl. 17-18), puso la actora en contexto la situación ocurrida en el lugar de trabajo, al encontrar a otra persona desempeñando el cargo que ostentaba desde el año 2013, dejando constancia que no había abandonado el cargo ni sus funciones, que desconocía las razones por las cuales el señor Oscar Leonardo Rincón estaba ejerciendo su cargo, ya que no había sido notificada de la terminación definitiva de su provisionalidad y los motivos por los cuales fue desvinculada, vulnerándose el artículo 29 de la Constitución Política, así como el artículo 209 *ibídem*.

En efecto, revisado el contenido del oficio 01705 del 17 de agosto de 2016, se advierte que se hace mención de una circular interna de la entidad y se le pone en contexto las condiciones impuestas en la resolución de nombramiento, esto es, que el término de nombramiento lo sería por tres meses, sin que ello comporte la concreción de la voluntad de la entidad frente a la accionante, sino que es reiteración a lo establecido en un acto administrativo anterior, como lo es el nombramiento, es decir, que dicho acto no constituye una decisión definitiva controlable en sede judicial.

Bajo el criterio anterior, se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en la medida que se integró como acto administrativo demandado, un acto de trámite que no es susceptible de

control jurisdiccional, siendo del caso, excluir la pretensión de declarar la nulidad del oficio 01705 del 17 de agosto de 2016, y en consecuencia, se separará su enjuiciamiento de la presente litis.

Por lo anterior, la providencia apelada será revocada y en su lugar, se declarará probada la excepción formulada por la parte demandada.

V. DE LAS COSTAS PROCESALES

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte recurrente en razón a que aquello sólo procede tratándose de la sentencia de primera o segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR auto de fecha 18 de octubre de 2017, adoptada por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia, y su lugar

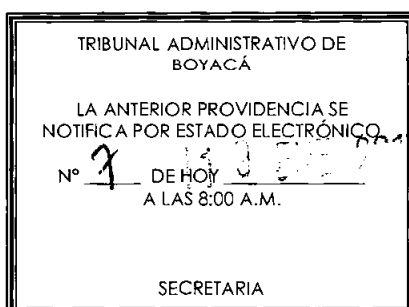
*"**DECLARAR** probada la excepción de ineptitud de la demanda, por demandarse el oficio 01705 del 17 de agosto de 2016, que es un acto no susceptible de control jurisdiccional, siendo del caso, excluir la pretensión referida a dicho oficio y en consecuencia, se separa su enjuiciamiento de la presente litis."*

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **18 ENE. 2018**

EJECUTANTE:	LEONOR BARRERA LEÓN
EJECUTADO:	UGPP
RADICACIÓN:	152383331701 201400005 -03
REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la decisión relativa a improbar las liquidaciones del crédito aportadas por las partes y tener como tal la elaborada por el Despacho, adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama mediante auto de fecha 29 de junio de 2017.

I. ANTECEDENTES

La señora LEONOR BARRERA LEÓN, por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva a fin de obtener el pago forzado de los intereses moratorios derivados de la sentencia declarativa dictada el 28 de junio de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2009-0342 (ff. 49 v.-53).

Recibida la demanda, el Juzgado Administrativo 751 Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama -que en ese momento asumió el conocimiento del asunto- libró mandamiento ejecutivo a través de auto calendarado del 21 de noviembre de 2014 por los siguientes valores (ff. 1-7):

- Por la suma de \$802.447,00 por concepto de **capital** insoluto derivado del cumplimiento imperfecto de la sentencia declarativa en comento.
- Por la suma de \$136.752,00 por concepto de **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior hasta la fecha de presentación de la demanda (21 de marzo de 2014), más los que se generaran hasta el cumplimiento íntegro de la obligación.

Después de trascurrido el trámite de primera instancia, por medio de sentencia dictada el 16 de julio de 2015 se desestimaron las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada y se dispuso seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago (ff. 8-33). Esta decisión fue apelada oportunamente por la UGPP; empero, esta Corporación por medio de fallo de fecha 21 de marzo de 2017 la confirmó en su integridad (ff. 54-59).

Posteriormente, mediante auto del 29 de junio de 2017 se liquidó el crédito, que es la decisión que ahora se examina.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Del auto recurrido (ff. 34-35)

Se trata del auto del 29 de junio de 2017, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama dispuso improbar las liquidaciones del crédito aportadas por las partes y tener como tal la elaborada por el Despacho, con base en los siguientes argumentos:

Después de hacer un recuento de las actuaciones procesales, señaló que las liquidaciones del crédito aportadas por las partes presentaban inconsistencias que impedían su aprobación, debido a que no habían atendido el monto que por concepto de capital se había determinado en el mandamiento de pago, así como tampoco las operaciones efectuadas en la providencia de seguir adelante la ejecución.

A partir de lo anterior, efectuó la liquidación del crédito y concluyó que con el pago efectuado por la ejecutada el 21 de noviembre de 2016 se había satisfecho íntegramente la obligación.

2. Fundamentos del recurso (ff. 36-39)

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación pidiendo que se revoque la decisión, con los siguientes razonamientos:

Hizo alusión a los documentos que constituyen título ejecutivo e indicó que el capital de la deuda ascendía a \$28.750.594, que correspondían a la sumatoria de los valores cancelados por la entidad ejecutada a favor de la ejecutante.

Cuantificó los intereses moratorios a partir del anterior valor, efectuando la imputación de los pagos de la manera indicada en el artículo 1653 del CC y obtuvo como resultado un saldo insoluto de capital de \$8.491.830 y de intereses de \$11.198.425, para un total de \$19.690.255.

Agregó que los intereses debían liquidarse a la tasa moratoria comercial y no DTF, citando para el efecto una providencia del 29 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación

El numeral 3º del artículo 446 del CGP preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En el presente caso, la providencia recurrida improbió las liquidaciones del crédito elaboradas por las partes y, en consecuencia, alteró de oficio la cuenta respectiva, motivo por el cual resulta procedente el recurso.

Igualmente, siguiendo lo establecido en el artículo 322 numeral 1º inciso 2º del CGP, el medio de impugnación fue presentado oportunamente, debido a que la providencia recurrida fue notificada por estado el 30 de junio de 2016 (f. 35) y la apelación se elevó el 6 de julio del mismo año (f. 36), es decir, dentro de su término de ejecutoria.

2. Del estudio del recurso de apelación

En el presente caso, se advierte que el recurso no cuenta con un reparo concreto en contra de la liquidación del crédito elaborada oficiosamente por el *a quo*, sino que se limita a presentar una propuesta de liquidación. No obstante, como tácitamente se señala que los valores producto de la cuantificación de la acreencia fueron errados, el Despacho procederá a verificar lo pertinente.

En primer lugar, salta a la vista que la liquidación efectuada por la parte ejecutante tiene errores trascendentales, ya que inicia con un monto por

concepto de capital que no fue indicado en el mandamiento de pago ni en la sentencia de seguir adelante la ejecución.

Al respecto, el Despacho enfatiza que esta etapa procesal no puede desconocer las discusiones que previamente se suscitaron en el proceso ni las decisiones que frente a ellas ha adoptado el operador judicial. En este sentido, si se aceptara la cuantificación llevada a cabo por la parte apelante, tendría que llegarse a la conclusión relativa a que la totalidad del proceso hasta este punto no tuvo ninguna utilidad, ya que las sumas plasmadas en el mandamiento de pago, con base en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, difieren sustancialmente de las indicadas por la parte ejecutante en su recurso. Por ende, si la ejecutante consideraba inadecuadas las operaciones aritméticas a partir de las cuales se arribó al mandamiento de pago, debió presentar un recurso en contra de dicha providencia y no esperar hasta una etapa posterior a la sentencia de primer grado.

Esta conclusión también puede extraerse de la siguiente providencia dictada por la Corte Constitucional:

"(...) La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC. (...)"¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, en esta etapa procesal no resulta procedente reabrir un debate a todas luces dilucidado sino simplemente acatar lo dispuesto por el operador judicial previamente.

Así las cosas, no puede refutarse que el capital de la deuda, se insiste, de acuerdo al mandamiento de pago y al fallo de excepciones que fue confirmado íntegramente por esta Corporación, corresponde a \$802.447,00 y que los intereses moratorios ascendían a \$136.752,00 con corte al 21 de marzo de 2014. Por lo tanto, la liquidación debe limitarse a calcular los intereses moratorios causados con posterioridad a esa fecha, teniendo en cuenta el abono efectuado por la UGPP el 21 de noviembre

¹ CConst, T-753/2014, G. Mendoza.

de 2016, equivalente a \$1.678.333,00; esto sin desconocer que hasta la aludida fecha de corte la deuda por concepto de intereses moratorios ascendía a \$136.752,00.

Bajo este entendido, el Despacho procede a realizar la liquidación de los intereses, así:

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERT.	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR MENSUAL INTERESES DE MORA
2372	22-mar.-14	31-mar.-14	10	19,65%	29,48%	0,0708%	\$5.681,08
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$17.027,96
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$17.595,56
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$17.027,96
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$17.358,05
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$17.358,05
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$16.798,11
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$17.231,04
1707	01-nov.-14	21-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,0693%	\$16.675,20
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$17.231,04
2259	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$17.262,82
2259	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,0694%	\$15.592,22
2259	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$17.262,82
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$16.828,81
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$17.389,77
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$16.828,81
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$17.302,51
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$17.302,51
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,0696%	\$16.744,37
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$17.358,05
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$16.798,11
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$17.358,05
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$17.635,06
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	\$16.497,31
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$17.635,06
0334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$17.720,31
0334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	\$18.310,98
0334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$17.720,31
0811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$18.933,81
0811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$18.933,81
0811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	\$18.323,04
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$19.435,71
1233	01-nov.-16	21-nov.-16	21	21,99%	32,99%	0,0781%	\$13.166,13
Intereses moratorios del 22-03-14 al 21-11-16							\$558.324,45

Con base en lo anterior, la liquidación del crédito es la siguiente:

Concepto	Valor
Saldo de capital insoluto	\$802.447,00
Intereses moratorios al 21-03-14	\$136.752,00
Intereses moratorios del 22-03-14 al 21-11-16	\$558.324,45
Subtotal al 21-11-16	\$1.497.523,45
Abono UGPP 21-11-16	\$1.678.333,00
TOTAL	-\$180.809,55

Frente al anterior cálculo deben hacerse varias aclaraciones, en razón a que el a quo cometió imprecisiones que hacen que el resultado acá expuesto no concuerde con el determinado en primera instancia. Por una parte, resulta matemáticamente errado efectuar el cálculo de la tasa efectiva diaria a partir de la división simple de la tasa de usura efectiva anual en un denominador (para este caso, 360), ya que toda tasa efectiva parte de una fórmula exponencial².

Por otra parte, cuando la liquidación se efectúa aplicando tasa efectiva diaria, el número de días debe corresponder a los del calendario del mes respectivo y no a meses de 30 días, como sucede con la tasa efectiva mensual; esto en concordancia con el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y lo dispuesto en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto No. 1068 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público), que señala las tasas de interés y fórmulas de cálculo de los intereses de mora para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales a cargo de entidades públicas. Por lo tanto, no fue acertado que la liquidación de los intereses moratorios se llevara a cabo teniendo en cuenta trimestres de 90 días, sin considerar que los meses pueden tener 28, 29, 30 o 31 días, según el caso.

Además, se precisa que, como bien lo determinó la Juez de primera instancia, el interés moratorio en este caso no debía ser DTF sino moratorio comercial, en razón a que la sentencia declarativa del derecho fue dictada en vigencia del CCA.

En este orden de ideas, el abono efectuado por la UGPP el 21 de noviembre de 2016 no solo tuvo la virtualidad de extinguir la obligación, sino que generó un saldo a favor de la entidad. Sobre este punto es menester indicar que, en razón a que la parte ejecutante es el apelante único y el anterior cálculo disminuye el valor de la deuda en perjuicio de sus intereses, en virtud del principio *no reformatio in pejus* el Despacho mantendrá como valor total de la deuda a la fecha en mención el

² De acuerdo al Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para calcular la tasa efectiva diaria debe emplearse la siguiente fórmula matemática: $[(1+i)^{1/365}-1]*100$.

determinado en primera instancia, que asimismo denota un pago en exceso de la entidad ejecutada de \$103.338,00.

Por todo lo anterior, la providencia apelada se confirmará.

IV. DE LAS COSTAS PROCESALES

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte recurrente en razón a que aquello sólo procede tratándose de la sentencia de primera o segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

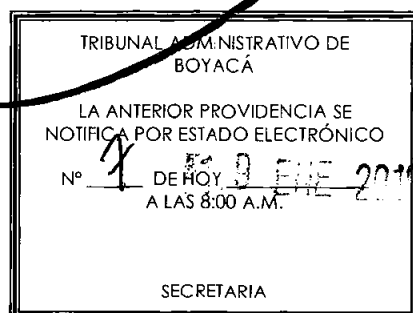
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, a través del cual se liquidó oficiosamente el crédito en el presente proceso, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **18** ENE. 2018

ACCIONANTE:	PROTACIO SANABRIA
ACCIONADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
REFERENCIA:	1523833331703- 2017-00019-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMAS:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, en contra de la providencia del 27 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que negó el llamamiento en garantía formulado por el ente accionado contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor PROTACIO SANABRIA, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones RDP 023374 del 23 de junio de 2016 y RDP 037612 del 8 de octubre de 2016, mediante las cuales se resolvió de forma negativa la solicitud de reliquidación pensional.

Que como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condene a la Entidad demandada a reliquidar la pensión del demandante, tomando como base el 75% de lo devengado durante el último año de servicio y con la inclusión de todos los factores salariales y prestacionales de dicho período.

La demanda fue admitida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, mediante auto de 16 de marzo de 2017, obrante a folio 98-99 del expediente.

2. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del término legal, la entidad demandada, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (fls. 169-176), argumentando para tal que teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión, se realizó con base en los descuentos hechos por el empleador, los factores que solicita la parte demandante no fueron objeto de descuentos, de acuerdo a los certificados aportados, razón por la cual indica que se debe vincular al empleador.

Fundamentó su petición en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y arts. 64 y 66 del C.G.P. Consideró que la entidad empleadora, tiene la obligación de pagar los aportes para pensión de todos sus trabajadores; por lo que la UGPP, solo se encarga de reconocer las pensiones conforme a lo determinado por las leyes y las cotizaciones hechas por el empleador, y que en el caso concreto, solo realizó aportes sobre los factores ya reconocidos, dejando de lado los emolumentos solicitados por el accionante.

3. DEL AUTO APELADO.

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante auto del 27 de julio de 2017, resolvió negar el llamamiento en garantía impetrado por la entidad demandada, indicando para ello que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Adicionalmente señaló que los derechos invocados en el llamamiento en garantía realizado, no permiten establecer relación procesal alguna entre la llamante y la llamada, ni a esta última se le podrían hacer extensivos los efectos de la sentencia, pues aunque exista relación entre los aportes y la pensión, no debe olvidarse que ésta se liquida sobre los factores salariales previstos por la Ley y no sobre los aportes efectuados, por lo que consideró que no es procedente acceder a la petición elevada por la demandada.

4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN (fl.191-198).

Inconforme con la decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP interpuso recurso de apelación.

Citó el artículo 172 del CPACA, los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso y precisó lo siguiente:

Es al empleador es a quien le corresponde realizar los aportes a la UGPP, razón por la existe un vínculo entre el llamante y el llamado.

Que la UGPP solo reconoce prestaciones a los trabajadores con base en los aportes realizados por el empleador, por lo que considera que el empleador debe ser vinculado, en tanto que sus actos son fundamentales para la expedición de actos administrativos, por cuanto es éste quien hace los aportes, y con base en ellos la entidad reconoció la pensión al demandante y advirtió que, si aportara en debida forma, no habría problema con la expedición de resoluciones de reconocimiento pensional.

Citó el auto de 16 de noviembre de 2016, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual se revocó el auto de 30 de septiembre de 2014 proferido por esta Corporación; posición que fue adoptada por este Tribunal en auto proferido el 12 de mayo de 2017, en el proceso con radicación número 2016-00670-00. Finalmente dijo:

"Con todo, solicito igualmente se tenga como pruebas las allegadas por (el) o (la) demandante y las obrantes en el expediente en especial las certificaciones expedidas por el empleador de tiempo de servicios prestados y factores salariales que denotan el vínculo entre el empleador y el demandante, mismas que se encuentran en el proceso y que sumariamente denotan la base sobre la cual se ha podido eventualmente realizar los diferentes aportes con destino al sistema y en la medida que dicha obligación se reitera le corresponde al empleador" (fl. 197)

Además, solicito se tengan como pruebas las allegadas por el demandante y que obran en el expediente, en especial las certificaciones expedidas por el empleador de tiempo de servicio prestados y factores salariales que denotan el vínculo entre el empleador y el demandante, las cuales sumariamente denotan la base sobre la cual se ha podido eventualmente realizar los diferentes aportes con destino al sistema en la medida que dicha obligación se corresponde al empleador.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Oportunidad y procedencia

En los términos del artículo 226 del C.P.A.CA., el auto que acepta la intervención de terceros en primera instancia, es apelable en el efecto devolutivo; razón por la cual resulta procedente la interposición del mismo contra la providencia de fecha 27 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, la cual fue notificada por estado el día 28 de ese mismo mes y año, siendo interpuesta la apelación por la apoderada del convocado el 31 de julio de 2017, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes

a la notificación del auto que negó el llamamiento, por lo que se entiende interpuesto en término.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso de autos, la controversia se concreta a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía cumple o no, con los requisitos formales y procedimentales para que se pueda vincular por esta vía a LA DIAN, en la presente acción.

3. FONDO DEL ASUNTO

3.1. MARCO NORMATIVO

El artículo 225 del CPACA consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (Negrilla fuera de texto)

Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a éste como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante¹.

De otro lado, respecto de los requisitos de procedencia del llamado, el artículo citado atrás consagra los siguientes, i) mencionar la identificación del llamado, ii) la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento².

En el *sub judice*, el demandante busca, entre otros asuntos, la reliquidación de la pensión que viene siendo reconocida. Por su parte, la UGPP, quien integra la parte demandada, a través del llamamiento en garantía, busca citar al proceso a la DIAN, que, según el dicho del convocante, debe ser llamado en el presente proceso, por cuanto le corresponde realizar los aportes como empleador a la UGPP, razón por la que considera que existe un vínculo entre el llamante y el llamado.

Valga señalar que si bien el artículo 212 del CPACA, definió las oportunidades probatorias, limitándolas a la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas, y los incidentes y su respuesta; de tal suerte que no sería posible que el Juez apreciara la o las pruebas del nexo que da derecho al demandado para llamar en garantía a un tercero, si la o las mismas no son aportadas junto con el escrito del llamamiento, puesto que el trámite propio de éste no establece una etapa probatoria para ello, sino que exige al Juez un pronunciamiento directo sobre su aceptación o no, por lo que en principio no podría admitirse el llamamiento solicitado sin el cumplimiento de los requisitos. Sin embargo, en un caso de similares contornos al aquí estudiado, el H. Consejo de Estado en providencia de veinticinco (25) de abril de dos mil

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 13 de abril de 2016. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 53701

² Según dicho artículo: "(...) [e]l escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".

once (2011), con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señaló:

" (...) En el sub lite, se observa que la parte demandada llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A. domiciliada en la ciudad de Neiva, con quien la Cooperativa ASSER suscribió una póliza que ampara el pago de prestaciones sociales y salarios en cuantía del 30% del valor del contrato de prestación de servicios entre esta última y la E.S.E. Tulia Durán de Borrero, con el fin de sobrellevar la carga, en el evento en que la sentencia que se profiera dentro del proceso resulte condenatoria.

Tal como lo establece la norma prescrita, el llamamiento en garantía está rodeado de unos requisitos formales necesarios para su admisión. No obstante, se observa que dentro del escrito de llamamiento allegado no se incluyó el nombre del Representante Legal de la Compañía, de lo que podría inferirse como lo señaló el Tribunal, que la solicitud no reúne los requerimientos prescritos en el artículo 55 del C.P.C.

Sin embargo, considera el Despacho que en casos como el presente, debe dársele prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en virtud del artículo 228 de la Carta; pues si bien, no se precisa el nombre del Representante Legal de la Compañía Aseguradora, lo cierto es, que se trata de una empresa reconocida a nivel nacional, y de la que podría establecerse fácilmente su representación legal.

(...) En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de la póliza suscrita precisamente para coadyuvar al hospital en eventos como éste. Por tanto, se considera que bien el Tribunal Administrativo del Huila en lugar de denegar la petición, puede conceder a la parte demandada, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del C.P.C.

Analizado lo expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho revocará el auto apelado, y en su lugar, deberá el Tribunal Administrativo del Huila concederle a la parte demandada un término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de su solicitud, so pena de ser rechazada." (Negrillas fuera de texto)

3.2. DEL PRECEDENTE EN MATERIA JURISPRUDENCIAL RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

El precedente ha sido definido como el **conjunto** de decisiones judiciales con fuerza de cosa juzgada, que contienen reglas jurisprudenciales **aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados**; en este sentido deben ser observados por quienes administran

justicia con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado en la sentencia C-836 de 2001 que:

*"...La fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, **unificando la jurisprudencia** ordinaria nacional; (2) **del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social** y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole aduar contra sus propios actos. (...)*

Si se aceptara la plena autonomía de los jueces para interpretar y aplicar la ley a partir -únicamente- de su entendimiento individual del texto, se estaría reduciendo la garantía de la igualdad ante la ley a una mera igualdad formal, ignorando del todo que la Constitución consagra -además- las garantías de la igualdad de trato y protección por parte de todas las autoridades del Estado, incluidos los jueces. Por el contrario, una interpretación de la autonomía judicial que resulte armónica con la igualdad frente a la ley y con la igualdad de trato por parte de las autoridades, la concibe como una prerrogativa constitucional que les permite a los jueces realizar la igualdad material mediante la ponderación de un amplio espectro de elementos tanto facticos como jurídicos... " (Negrilla fuera de texto).

Así, los precedentes son esencialmente de dos clases: Verticales y horizontales, los primeros, son **criterios reiterados** que ha fijado la jurisprudencia de orden nacional a cargo de la Corporación de cierre en las distintas jurisdicciones, su característica es entonces, en palabras de la Corte Constitucional: *"la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia"*, para nuestro caso **la que fije el Consejo de Estado en las materias de su competencia**.

En efecto, si un alto Tribunal ha orientado y ofrecido un sentido al texto de la ley en una situación determinada, que le permita realizar su función normativa⁴, tal interpretación del ordenamiento jurídico debe posibilitar la

4. C-836 de 2001

5. Reiterada en muchas oportunidades. Cfr., T-794 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-1033 de 2012, M. P. Mauricio González Cuervo y T-285 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt, entre otras. Cfr., T-082 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt, T-794 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio y C-634 de 2011, M. P. Luis Ernesto Cargas Silva. En esta última, dicho en otras palabras se explica: "La Corte también refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece

aplicación de ese mismo criterio **tantas veces como la situación particular se presente similar**, materializando el principio de igualdad ante la ley, de modo, que así como es general el referente normativo, así mismo general y vinculante debe ser la interpretación, construcción y ponderación de principios que den sentido a las instituciones jurídicas por los jueces llamados a aplicarlas.

En efecto, la Corte Constitucional, ha establecido criterios orientadores para que los administradores de justicia se aparten de las decisiones que han adoptado o que han proferido sus superiores. En Sentencia SU-053 de 12 de febrero de 2015, con ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, expuso:

*"18. Ahora bien, esta Corporación fijó los parámetros que permiten determinar si en un caso es aplicable o no un precedente. Así la sentencia **T-292 de 2006**⁵, estableció que deben verificarse los siguientes criterios: i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una **regla jurisprudencial** aplicable al caso a resolver; ii) que esta ratio resuelva un **problema jurídico semejante** al propuesto en el nuevo caso y iii) que los **hechos del caso sean equiparables** a los resueltos anteriormente.*

*De **no comprobarse** la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un **conjunto de sentencias anteriores** constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo.*

19. De otro modo, los funcionarios judiciales cuando encuentran cumplidos los tres criterios mencionados, tienen la posibilidad de apartarse de la jurisprudencia en vigor, siempre y cuando i) hagan referencia al precedente que van a inaplicar y ii) ofrezcan una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que dé cuenta de las razones de porque se apartan de la regla jurisprudencial previa. Así se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de que gozan los jueces.

En esa medida, sólo citando el juez se aísla de un precedente establecido y es plenamente aplicable a determinada situación, sin cumplir con la carga argumentativa antes descrita, incurre en la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, referente al desconocimiento del precedente judicial. Debido a que, con ese actuar, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas que acudieron a la administración de justicia." (Subrayado fuera de texto original)

3.3. CASO CONCRETO:

En el asunto bajo estudio, la llamante solicitó tener como pruebas las allegadas por el demandante y las obrantes en el expediente, en especial

desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Esta opción, aceptada por la jurisprudencia de este

las certificaciones expedidas por el empleador de tiempo de servicio prestados y factores salariales, los cuales denotan el vínculo entre el empleador y el demandante; dentro del expediente obra certificación laboral, que demuestra que el demandante laboró en la entidad llamada en garantía desde 1 de marzo de 1984 al 31 de agosto de 2004 (fl. 22).

Conforme a los actos demandados, resoluciones RDP 023374 del 23 de junio de 2016 y RDP 037612 del 6 de octubre de 2016, la demandada negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Así, no cabe duda que era deber de la DIAN efectuar al demandante los descuentos de cotizaciones obligatorias para pensión en los plazos legales y consignarlos a favor de la UGPP. Se encuentra entonces estructurada la relación entre la ahora demandada, UGPP, y la otrora empleadora, DIAN.

Sin embargo, cuando el **ex empleado** demanda la inclusión de algún factor en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aportes, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante⁵, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.

Para resolver el anterior extremo, es decir, la **relación entre empleador y la administradora de pensiones** la ley ha previsto mecanismos distintos. En efecto, dispone la Ley 100:

"ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente. En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en

5. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN "A ", Consejero ponente Doctor LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, sentencia de 22 de noviembre de 2012, Radicación número: 76001-23-31-

presente, **no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional.** En las anteriores condiciones, se ordenará adicionar en tal sentido la providencia recurrida... " Resaltado fuera de texto. como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. " Subrayado fuera de texto.

Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, debe ser condenada a su pago en este proceso, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la apoderada de la UGPP, citó el auto proferido por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016, en el proceso con radicación número 15001-2333-000-2014-00276-01, con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual se revocó la decisión que negó, en un caso similar, el llamamiento en garantía con fundamento que dicha figura, procede solamente con "la afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que llegase a imponer", y más adelante sostuvo:

"En este orden de ideas, para presentar la solicitud de llamamiento en garantía con la nueva regulación legal, **no es necesario el acompañamiento de la prueba sumaria sobre la existencia del derecho** pues, la norma solo hace referencia a que la simple afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para pedir que se llame en garantía a un tercero, por lo anterior, el debate probatorio también estará circunscrito a la demostración del derecho que se pretende." (Resaltado fuera de texto).

Del análisis que se trae en la providencia citada, se advierte que la **razón de la decisión** radicó en establecer si el llamamiento en garantía **requiere o no prueba sumaria** sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación del llamante.

En este caso, **no es el aspecto probatorio** lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino razones diferentes, consistentes en que el debate que plantea esta demanda solo permite **definir el derecho o no al reconocimiento pensional que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía.**

Ahora, de forma puntual, respecto a la posibilidad de llamar en garantía a los empleadores en casos en los que se debate el reconocimiento o reliquidación del derecho pensional, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia del 5 de febrero de 2015⁶, señaló lo siguiente:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquel, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá. " Resaltado fuera de texto".

Criterio que fue reiterado por la misma Subsección "B" en auto proferido el 8 de febrero de 2016, en el proceso con radicación 15001-23-33-000-2013-00620-01, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve y por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. Doctor William Hernández Gómez en auto proferido el 1º de agosto de 2016 dentro del expediente con Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) en el que actuó como demandada la misma entidad

6. radicación número: 150012333000201200120-01(2355-13)

que ahora propone el llamamiento, UGPP, **al confirmar** el auto que el 18 de julio de 2014 fuera proferido por este Tribunal⁷, señalando lo siguiente:

"...Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es **quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión**, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el Humado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra... "

Línea de pensamiento que de forma más amplia se encuentra explicada en el auto proferido el 7 de abril de 2016 por la Sección Segunda, Subsección "A" en el que se dijo:

"...Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA⁸ ⁹, que trajo regulación

⁷ Radicación número: 15001-23-33- 000-2013-00785-01

⁸ En este mismo sentido pueden consultarse del Consejo de Estado los procesos radicados: 68001-23-33-000-2013-00435-011720-14; 76001-23-33-000-2012-00625-01 0918-14; 76001-23 33-000-2012-00215-01, entre muchas otros.

⁹ Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener **derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a su fin, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma jornada que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que aparea la nueva regulación procesal.

Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, **pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario** de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o **no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.**

Ello, en la medida en que efectivamente tales principios que se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que se le ocurra a una de las partes del proceso, respecto de un sujeto totalmente ajeno al objeto y responsabilidad deprecada de la controversia inicial.

Sin embargo, se reitera, ese análisis no puede conllevar la exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento, como sucedía con base en la legislación derogada.

De otra parte, frente a la existencia de *ja* obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la **existencia de una norma** que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la **relación procesal trabada en el asunto de que se trate**, deba entrar a **responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo**; es decir, que debe existir una **norma que imponga la obligación a cargo de éste**, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso" (Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, en auto de fecha 18 de julio de 2017, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Radicado No. 15238-3333-002-2016-00246-01, se realizó el mismo análisis frente a la procedencia del llamamiento en garantía y señaló que:

"Entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía **no es necesaria prueba de la relación**, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento en garantía cuando se trata de establecer si **existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda** y, en este caso, no queda duda que la llamada en garantía **no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada**, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada **no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso.**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

Aspecto en el que insiste la jurisprudencia cuando el juzgador examina la petición de llamamiento en garantía como se advierte en el auto que adelante se cita dictado en proceso en el cual se debatió una reliquidación pensional, señalando que:

"...La Universidad del Valle considera que la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser llamada en garantía dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, en razón a que los actos demandados se expidieron en cumplimiento de la sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, en la que se declaró la nulidad de la Resolución No. 433 de 17 de febrero de 2006 y la Resolución No. 1301 de 26 de mayo de 2006 y se determinó que el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, además del fallo de 8 de noviembre de 2010 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó en todas sus partes la providencia anterior.

Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicarse en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por la recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por esta instancia sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.

Además, recuérdese que el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostente el empleado no puede verse afectado por falta de descuento en los aportes. Ha sostenido de tiempo atrás y de forma constante que "...también se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público, en ocasiones no hace los descuentos de los "aportes" que debiera hacer por conducto de sus Tesorerías o dependencias pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, **en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento...** " Las pensiones se reconocen atendiendo los parámetros de ley y no las gestiones administrativas de las entidades, de manera que involucrar en este caso una discusión que atina a la obtención del pago de aportes a seguridad social, es desviar el objeto del proceso e incluir un debate ajeno al acá demandante.

Por otra parte, si bien este Despacho profirió el auto del 12 de mayo de 2017 en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-00, invocado por la recurrente, en el cual se siguieron las pautas del Consejo de Estado en el auto 16 de noviembre de 2016, y se accedió al llamamiento en garantía del empleador, lo cierto es que dicha decisión se apartó de la línea jurisprudencial que ha venido siendo uniforme y reiterada en el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedencia el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate no es el pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tienen deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo; razón de más por la que este Despacho rectifica la decisión allí asumida, y de conformidad con el criterio ya decantado concluye, que resulta improcedente el llamamiento en garantía de la DIAN pues el fundamento fáctico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para este proceso, la relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor del demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, ésta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no sólo a los del período que se toma en cuenta para el reconocimiento.

Las razones anteriores llevan al Despacho a confirmar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en esta providencia.

• DE LAS COSTAS PROCESALES

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte recurrente en razón a que aquello sólo procede tratándose de la sentencia de primera o segunda instancia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de julio de 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- sin costas en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>7</u> De Hoy <u>2017</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 05

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Accionante: Laurent Cuervo Escobar

Accionados: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros

Expediente: 15001 2333 000 2017 00449 00

Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos

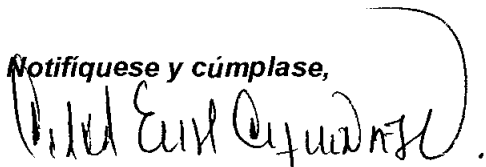
Vencido el término para contestar la demanda y el traslado de excepciones, pasa para proveer sobre programación de audiencia pública de pacto de cumplimiento.

Observa el Despacho que las Entidades vinculadas contestaron la demanda y propusieron excepciones -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fls. 388-398) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA (fls. 400-422 y 427-439) contestaron la demanda dentro del término, siendo procedente continuar con el trámite previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. Señalar el **día martes treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, a la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, en la Sala de Audiencias ubicada en el quinto piso del Palacio de Justicia de Tunja, para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.
2. Se reconoce personería para actuar a la abogada **Laura Angélica Rubio Moncada** como apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme al poder obrante a folio 388 y vto. y 396-398 que fuera remitido en original por correo electrónico de 5 de diciembre de 2017 (fl. 387).
3. Se reconoce personería para actuar al abogado **Ramiro Ezequiel Padilla Rodríguez** como apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA conforme al poder obrante a folio 410 a 417. que fuera remitido en original por correo electrónico de 5 de diciembre de 2017 (fl. 399).
4. Notificado el presente auto regrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada